



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESION  
INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PUBLICO  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**NAYELI GARCIA SANCHEZ**

**Asesor: JOSE JORGE SERVIN BECERRA**



**JUNIO 2005**

m 345867



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO.

A QUIEN:

SIEMPRE ME HA AMADO.  
NUNCA ME HA JUZGADO.  
NUNCA MAL INTERPRETA.  
SIEMPRE ME ENTIENDE SIN NECESIDAD DE EXPLICARLE.  
SIEMPRE HA ESTADO CONMIGO SIN SOLTARME DE SU MANO.

SIEMPRE ME CUIDA.  
SIEMPRE ME ESPERA.  
ME HA DADO LOS MEJORES MOMENTOS.  
SIEMPRE HA SUFRIDO CONMIGO LOS PEORES.  
NUNCA SE APARTO A PESAR DE QUIEN Y LO QUE YO FUERA.

PARA QUIEN LOS MALENTENDIDOS NO EXISTEN.  
POR QUIEN HOY ESTOY VIVA.

CON TODO MI AMOR.

A DIOS Y A TODAS LAS PERSONAS QUE ME AMAN, LOS QUE ESTÁN Y LOS  
QUE SE HAN IDO.

A LOS DEMÁS SERES QUE HE CONOCIDO A LO LARGO DEL CAMINO, QUE  
ME HAN ENSEÑADO ALGO, SIN IMPORTAR LO QUE ESTO FUERA, PORQUE  
CADA UNO SE DETUVO A COMPARTIR UN INSTANTE DE SU VIDA PARA  
TOCAR LA MIA.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Argelia García Sánchez

FECHA: 24/ Junio/ 2025

FIRMA: [Firma]

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I. DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.	8
I.1. Concepto de sucesión.	8
A) Clases de sucesión.	9
B) Clases de sucesión por causa de muerte.	11
a) Sucesión testamentaria.	11
b) Sucesión mixta.	12
c) Sucesión intestamentaria. (Legítima o "Ab-Intestato").	13
I.2. La sucesión intestamentaria.	13
I.3. El derecho a heredar.	14
A) Modo de suceder intestamentariamente.	15
B) Reglas de la sucesión intestamentaria.	15
a) Sucesión de los descendientes.	16
b) Sucesión del cónyuge o concubino.	17
c) Sucesión de los ascendientes.	17
d) Sucesión de los colaterales.	18
e) Sucesión de la beneficencia pública.	18
C) Petición de herencia.	19
D) Heredero aparente.	19
E) Capacidad para suceder.	19
a) Incapacidad por falta de personalidad.	21
1. - Personas que al momento del fallecimiento del autor de la sucesión no existan.	21
2. - De los extranjeros.	22
3. - De los ministros de culto y asociaciones religiosas.	22
b) Por causa de delito. (Indignidades).	23
1. - Diferencias entre incapacidad e indignidad.	24
2. - Rehabilitación del indigno.	25
c) Presunción de influjo contrario a la libertad del testador.	25
d) Presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.	25
e) Por falta de reciprocidad internacional.	25
f) Por utilidad pública.	25
g) Incapacidad por renuncia o remoción de cargo conferido.	26
I.4. Apertura de la sucesión intestamentaria.	26
A) Momento en que se produce la sucesión.	26
a) Delación hereditaria.	26
b) Apertura de la sucesión.	27
c) Aceptación o repudio de la herencia.	29
1. - Capacidad para aceptar o repudiar la herencia.	29

2. - Momento en que se debe aceptar o repudiar la herencia.	29
3. - Aceptación de herencia.	29
4.- Efectos de la aceptación.	30
5.- El repudio de la herencia.	30
6.- Condiciones para repudiar.	31
7.- Características del repudio.	31
8.- Efectos del repudio.	32
I.5. Inventario y avalúos.	32
A) Inventario.	32
B) Avalúo.	33
I.6. Liquidación.	33
I.7.- Partición.	34
I.8.- Adjudicación.	35
<b>CAPITULO II. DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>37</b>
II. 1. Concepto de notario.	37
A) El notario latino, el anglosajón y el totalitario.	38
a) Características del notario latino.	38
b) Características del notariado anglosajón.	40
c) Características del notariado totalitario.	40
B) El notario en el Distrito Federal.	41
II.2. Del Notario Público en el Distrito Federal y su función como auxiliar en la administración de justicia.	42
A) Fundamento constitucional.	42
B) Posición del notario con relación a la administración pública.	43
C) El notario frente a las exigencias del Estado.	44
D) El notario y la aplicación de la Ley.	45
II.3. De la naturaleza jurídica y características de la función notarial.	46
A) Características de la función notarial.	47
B) Principales funciones notariales.	49
a) Fedatario público.	49
1 - ¿Qué es la fe pública?	50
2. - El instrumento público y sus requisitos formales.	51
3. - Características que deben contener los instrumentos públicos.	52
b) Asesor jurídico.	53
c) Conciliador de intereses.	54
d) Controlador de la legalidad y la legitimación.	54
e) Instrumentador de hechos y actos jurídicos.	55
f) Reprodutor de documentos de prueba plena ejecutiva.	55
II.4.- De la función notarial en el Distrito Federal.	55
A) Principios de la función notarial.	56
II.5.- De la actividad del notario.	56
A) Escucha.	56

B) Interpreta.	57
C) Aconseja.	57
D) Prepara.	58
E) Redacta.	58
F) Certifica.	59
G) Autoriza.	59
H) Conserva y reproduce.	60

**CAPITULO III. DE LAS RAZONES PARA TRAMITAR LA SUCESIÓN  
INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.** 63

III.1. De la sucesión intestamentaria como trámite de jurisdicción voluntaria.	63
A) Sucesión intestamentaria como trámite de jurisdicción voluntaria.	64
a) Concepto doctrinal de jurisdicción.	65
b) Tipos de jurisdicción.	66
1. - Jurisdicción contenciosa.	66
2. - Jurisdicción voluntaria.	67
3.- Diferencias entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.	68
c) Concepto legal de jurisdicción voluntaria.	70
d) Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria.	70
e) Principios que rigen a la jurisdicción voluntaria.	72
f) Clases de actos de jurisdicción voluntaria.	73
1. - Actos de jurisdicción voluntaria de competencia judicial.	73
2. - Actos de jurisdicción voluntaria de competencia notarial.	74
B) Semejanzas y diferencias entre la función notarial y la jurisdiccional.	74
a) Semejanzas.	74
b) Diferencias.	74
C) Principios que rigen la intervención del notario en los trámites de jurisdicción voluntaria.	75
a) Comparecencia y consentimiento unánime de los interesados.	75
b) Ausencia de litis o de controversia.	76
III.2. Supuestos para tramitar la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.	76
A) Requisitos para tramitar una sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.	76
a) Herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.	79
1. - Herederos mayores de edad con capacidad.	79
2. - Menores emancipados.	80
3. - Personas jurídicas.	80
III.3. De las ventajas de la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.	81
A) Ventajas.	82

**CAPITULO IV. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA  
ANTE NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.** 86

IV.1. Etapas del trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.	86
A) Sucesión intestamentaria.	87
B) Trámite de sucesión intestamentaria ante notario.	87
C) Diferencias entre tramitar una sucesión intestamentaria ante notario y ante juez.	89
IV.2. Solicitud al Notario Público para su intervención en la tramitación de la sucesión intestamentaria en el Distrito Federal.	92
A) Denuncia e inicio del trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.	92
B) Solicitud de informes de existencia o inexistencia de testamento.	96
IV.3. Escrituras que forman el trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.	98
A) Primera escritura de apertura de trámite sucesorio, información testimonial, declaratoria de herederos, designación de albacea, aceptación o repudio de la herencia.	98
B) Publicaciones.	99
C) Segunda escritura de protocolización de inventario, avalúos y adjudicación de Herencia.	100
a) Protocolización del inventario y avalúos.	101
1.- Inventario.	101
2.- Avalúo.	101
b) Administración.	102
c) Proyecto de partición de herencia.	102
d) Liquidación.	103
e) Adjudicación de herencia.	103
IV.4. Seguridad en la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.	105
IV.5. Garantías de llevar a cabo un trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.	105
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	114

## INTRODUCCIÓN

El Estado debe controlar las diversas actividades de carácter jurídico que realizan día con día los particulares, con la finalidad de exigir que éstos cumplan con sus obligaciones, ya que la época que vivimos se caracteriza por los grandes cambios en todos los aspectos de la vida cotidiana, circunstancia ante la cual la Sociedad exige que el Estado le proporcione las herramientas que le permitan desarrollar de una manera ágil y segura sus actividades, debiendo el Derecho evolucionar a la par de la Sociedad, creando nuevos mecanismos jurídicos que den solución a los problemas que se van presentando.

En la actualidad nuestros Tribunales tienen una gran carga de trabajo que sobrepasa sus posibilidades, por lo que aquellos procedimientos en los que no hay una controversia que resolver y en los que su intervención sólo se justifica por disposición de la Ley, distraen la atención de los mismos. Lo anterior, llevo al Legislador a considerar la posibilidad de apartar del conocimiento de éstos, diversos trámites, como el de sucesión intestamentaria cuando no hubiere controversia y los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas tema del presente trabajo.

Con la reforma a la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, se otorgó a la Sociedad múltiples ventajas, al aligerar la carga de trabajo de los Juzgados, contando con mayor tiempo para resolver asuntos en los que verdaderamente existe una controversia, agilizándose así la Administración de Justicia.

En el Notariado del Distrito Federal, el Estado encontró el elemento idóneo para satisfacer éstas necesidades, ya que tiene la formación suficiente y los medios técnicos necesarios para intervenir en forma eficaz, con absoluta garantía de legalidad y seguridad jurídica en dicho trámite, pues uno de los principios que rigen su actuación es la integridad, que obliga al Notario a actuar de manera leal e íntegra para con sus clientes y el Estado, así al intervenir en la formación de este tipo de actos jurídicos a través de la asesoría, consejo, asistencia jurídica y control de la legalidad, cumple con la función de dar certidumbre, firmeza y seguridad jurídica.



Debe tomarse en consideración que las obligaciones impuestas al Notario para controlar el cumplimiento de los requisitos previos para la tramitación de la sucesión intestamentaria no plantean contradicción con su función, porque buscan la claridad del acto y la cumplimentación de los elementos que lo conforman con el objeto de proteger a los comparecientes, buscando que no se afecte la validez o legalidad del acto contenido en la escritura, obligándose a garantizar la integridad, legalidad, eficacia y permanencia en el tiempo del instrumento que autoriza, dando así respuesta a la necesidad social de rapidez y simplificación.

Al ser un trámite en el cual se requiere necesariamente la comparecencia y consentimiento unánime de los herederos, se previene el hecho de que faltando cualquiera de los requisitos legales por parte de alguno de los comparecientes se le deje en estado de indefensión, imponiendo al Notario la obligación de dejar de conocer el asunto debiendo solucionarse la controversia ante un Tribunal, ya que los Notarios no pueden actuar en situaciones en que la Ley específicamente, como en este caso se los prohíbe, de manera que en todo momento deberán apegarse a Derecho.

La presencia del Notario representa grandes ventajas tanto económicas como sociales, pues como agente de prevención de litigios, ayuda a consolidar la estabilidad y la armonía de la Sociedad, lo cual contribuye a disminuir los costos de la Administración de Justicia, garantizando a las personas que solicitan dicho servicio un costo mas bajo.

Vemos así, la conveniencia de que sea atribuida a la competencia notarial la tramitación de este tipo de sucesiones, ya que, si bien el Legislador con la reforma pretendió un avance en esta materia freno sus alcances, al permitir que siga tramitándose al mismo tiempo en Juzgado, pues es un trámite que gran parte de la Sociedad desconoce y al no tener la difusión necesaria, continúa el problema de que las personas mueren intestadas y sus descendientes no saben qué hacer o persiste en ellos la idea de que van a realizar un trámite complicado que les va quitar tiempo y dinero.

De esta manera la posibilidad de realizar este trámite ante Notario evita que no se concluya con el mismo, pues las personas no entienden por qué después de haber llevado un Juicio en el que se les declaró como herederos, tienen que acudir posteriormente ante Notario para obtener la escritura que los acredite como propietarios.

Con base a lo anterior, emitimos la siguiente hipótesis: El trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, cumple con los requisitos legales necesarios para garantizar a los comparecientes a dicho acto la misma certeza y seguridad jurídicas que obtendrían si lo realizaran en un Juzgado, pero con la ventaja de llevarlo acabo en un periodo más corto.

Para probar la hipótesis que hemos planteado proponemos el siguiente temario el cual hemos dividido para su estudio en los siguientes capítulos: Capítulo Primero De la Sucesión Intestamentaria, Capítulo Segundo De la Función Notarial en el Distrito Federal, Capítulo Tercero De las razones para tramitar la Sucesión Intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal y; finalmente el Capítulo Cuarto De la Tramitación de la Sucesión Intestamentaria ante Notario Publico en el Distrito Federal.

## **CAPITULO I. DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.**

Cuando una persona muere se realiza una transferencia de los derechos y obligaciones que le pertenecían a favor de otras personas que le van a suceder, por lo que al ser el Derecho Hereditario la rama jurídica que impone el sentido, alcance y efecto de la relación que surge con motivo de la muerte, es necesario que estudiemos como se conforma éste.

A través del conocimiento de la sucesión intestamentaria y los requisitos jurídicos que la componen estaremos en aptitud de probar que el trámite notarial de la misma en el Distrito Federal, cumple con todos y cada uno de ellos, pues es en éstos, donde se establece cuáles son los supuestos que deben tomarse en cuenta para realizarlo, otorgándole así la misma certeza y seguridad jurídica de un trámite llevado a cabo en un Juzgado.

### **I.1. Concepto de sucesión.**

Al hacer referencia a la sucesión intestamentaria, considero necesario en primer lugar delimitar perfectamente el concepto "Sucesión"; en este sentido debe entenderse que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo uno después de otro; en segundo lugar, debemos distinguir el concepto de sucesión amplio del restringido.

En un sentido amplio, debe entenderse por sucesión la situación de carácter general en el que una persona reemplaza a otra en la posición de sujeto activo o pasivo de una relación jurídica, Ibarrola refiere que "en lenguaje vulgar designamos como sucesión una relación de momento que sigue a otra."<sup>1</sup>

Mientras que, por sucesión en sentido restringido, se entiende la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con su muerte.

---

<sup>1</sup> DE IBARROLA, Antonio, COSAS Y SUCESIONES, Editorial Porrúa, Cuarta Reimpresión, México, 1999, pág. 647.

Castán, define a la sucesión como la "continuación o sucesión por modo unitario en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas de un sujeto fallecido que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extra-patrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos."<sup>2</sup>

### **A) Clases de sucesión.**

Existen dos clases de sucesión: entre vivos y por causa de muerte; en el primer caso ambas partes concurren a la celebración del acto para otorgar su consentimiento, ya sea por sí mismos o por conducto de sus representantes y; en el segundo, el autor de la sucesión ya no existe, concluyendo con la muerte su personalidad y su patrimonio en liquidación es denominado herencia, el cual pasa a un nuevo titular, razón por la cual la transmisión esta sujeta a un hecho: la muerte.

A partir de este momento nos enfocaremos únicamente en la sucesión por causa de muerte por ser el tema para el desarrollo del presente trabajo.

La razón de ser de la sucesión, es la necesidad de titularidad del patrimonio mas allá de la vida de cada ser humano, basándose en la necesidad de fortalecer y dar seguridad a las relaciones jurídicas, es el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual.

El Derecho Hereditario tiene su fundamento racional, en la necesidad de que el fallecimiento de una persona no rompa con las relaciones jurídicas patrimoniales de quien deja de existir, ya que la interrupción de tales relaciones traería consigo una repercusión negativa para la Sociedad.

Rojina Villegas, establece que la muerte del autor de la sucesión es de fundamental importancia en el Derecho Hereditario, en virtud de que "constituye el supuesto jurídico condicionante de los efectos y consecuencias jurídicas que pueden

---

<sup>2</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL, Tomo VI, DERECHO DE SUCESIONES, Vol. I., 9na. Edición, Editorial Reus, Madrid, España, 1964, pág. 27.

producirse, ya que al morir el autor de la sucesión concluye su personalidad y se transmite su patrimonio al heredero en su carácter de nuevo titular de los derechos y obligaciones.”.<sup>3</sup>

Existen tres elementos para clasificar la relación jurídica que se produce con la sucesión por causa de muerte: personales, reales y formales.

Los elementos personales, son el autor de la sucesión y el sucesor denominado heredero el cual no requiere de ninguna capacidad en especial, sin embargo las incapacidades imposibilitan la aptitud para ser heredero de conformidad con la Ley.

Los reales, son las relaciones jurídicas objeto de la transmisión por causa de muerte, aquellas dejadas por el causante especialmente las correspondientes a relaciones patrimoniales tanto activas como pasivas, excluyendo aquellas que no puedan sobrevivir a su titular.

Elementos formales del Derecho Sucesorio, se denominan también causales y están constituidos por el título de la sucesión, esto es, por la Delación o llamamiento que puede ser hecho por la Ley o por el autor de la sucesión mediante su testamento y por la aceptación del heredero.

En Derecho, la sucesión por causa de muerte es sinónimo de herencia, “el derecho hereditario se llama también derecho sucesorio o de sucesiones porque hay en él una sucesión jurídica, sucesión en los derechos y en las obligaciones.”.<sup>4</sup>

Tanto el *Código Civil Federal* como el *Código Civil para el Distrito Federal*, definen en su *artículo 1281*, a la Herencia como: “...la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

---

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, Editorial Porrúa, S.A., 22da. Edición, México, 2000, pág. 289.

<sup>4</sup> CICU, Antonio, DERECHO DE SUCESIONES, Editorial Publicaciones del Real Colegio de España en Botonía, Barcelona, 1964, pág. 19.

## B) Clases de sucesión por causa de muerte.

Los Códigos citados nos dicen que: *"la herencia se defiere por voluntad del testador o por disposición de la Ley, denominándose a la primera testamentaria y a la segunda intestamentaria o legítima". (Artículo 1282).*

Aparentemente, la distinción que se hace entre sucesión testamentaria e intestamentaria adolece de técnica jurídica, porque la testamentaria también es legítima, debiendo regirse necesariamente por la Ley, sin embargo el sentido de la expresión se justifica en que será testamentaria la que se rija por la voluntad del testador expresada conforme a la Ley e intestamentaria la que se rija exclusivamente por las disposiciones de ésta, en ausencia de la voluntad del autor de la sucesión.

Hernández Gil, critica la distinción que se hace en cuanto a las clases de sucesiones, él dice que "la sucesión se rige siempre por la Ley. Esta es la que establece el estatuto sucesorio, es decir, el conjunto de normas fundamentales que gobiernan la sucesión por causa de muerte..."<sup>5</sup>

Otros autores del Derecho Sucesorio, hablan de tres clases de sucesiones por causa de muerte: la Testamentaria, la Intestamentaria conocida también como "Ab-intestato" o Legítima y finalmente, la Mixta, la cuales estudiaremos a continuación.

### a) Sucesión testamentaria.

La sucesión testamentaria, es aquella que establece la manifestación libre y expresa de la voluntad del autor de la sucesión por medio de un testamento, en el que dispone de su patrimonio conforme a la Ley, "se basa en un negocio jurídico por causa de muerte llamado testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte."<sup>6</sup>

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ GIL, Antonio. DERECHO DE SUCESIONES, Editorial Bosch, Madrid, España, 1963, pág. 461.

<sup>6</sup> ARCE Y CERVANTES, José, DE LAS SUCESIONES, Editorial Porrúa, S.A., 1era. Edición, México, 2001, pág. 35.

En conclusión, de la Ley surge la eficacia jurídica del testamento, ya que la sola voluntad del autor de la sucesión no tiene efectos jurídicos, sino cumple con los requisitos de forma y fondo que establece la propia Ley.

### **b) Sucesión mixta.**

Además de las sucesiones testamentaria e intestamentaria, encontramos la sucesión mixta, aquella en la cual una cierta parte de los bienes materia de la herencia se sujeta a la voluntad del autor de la sucesión de acuerdo con su testamento y la otra parte de la herencia a lo dispuesto por la Ley.

Esta se presenta cuando el testador no dispone de todos sus bienes en el testamento o cuando no surte efectos la designación de heredero y si la institución de legatario o porque el heredero muere antes que el autor de la sucesión o no cumple la condición impuesta. (*Fracción segunda, artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal*).

El Licenciado Vasconcelos,<sup>7</sup> dice que por diversas causales como la ignorancia, la falta de información o de conocimiento y hasta por propia voluntad, es posible que una persona al momento de dictar testamento no disponga de todos sus bienes, ya sea porque ignora que cierto o ciertos bienes son suyos, o que le corresponde una participación en una copropiedad, o existe una herencia que no ha aceptado y, o simplemente porque decide no disponer de ellos en su testamento.

El destino sucesorio de éstos bienes o derechos se regulará por la sucesión intestamentaria, respetándose todos sus efectos legales ya que la distribución conforme a la sucesión intestamentaria alcanzara única y exclusivamente a los bienes no incluidos en acto de disposición de última voluntad.

---

<sup>7</sup> VASCONCELOS ALLENDE, Guillermo, NOTAS PARA LA SUCESION INTESTAMENTARIA Y MIXTA, en JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 27, México, 1997, pág. 321.

### **c) Sucesión intestamentaria. (Legítima o "Ab-Intestato").**

La sucesión intestamentaria, es aquella en la que no se expresó la voluntad del autor de la sucesión, correspondiendo a la Ley suplir dicha voluntad, estableciendo la forma, términos y condiciones que regirán la masa hereditaria por falta de testamento.

A propósito se ha dejado al final la mención de esta sucesión, ya que entrare a un estudio mas detallado de la misma en el siguiente punto.

### **1.2. La sucesión intestamentaria.**

Conforme a nuestro Derecho vigente, la sucesión intestamentaria es el conjunto de normas relativas a la forma, términos y porciones en qué se debe transmitir la herencia, mediante este sistema de sucesión, nuestra Ley establece de manera graduada, clara y precisa cómo deberá dividirse la herencia o el caudal hereditario.

De lo anterior, se puede comentar que, "la Ley colabora de forma supletoria estableciendo un régimen sucesorio que no surge de la voluntad del autor de la sucesión, sino de lo que el Legislador pensó era la forma correcta de distribuir los bienes materia de la herencia entre los herederos."<sup>8</sup>

En la sucesión intestamentaria al igual que en la testamentaria existen cuatro etapas:

La primera se denomina Sucesión, por las actuaciones relativas a la apertura y radicación de la misma, el aseguramiento de los bienes que constituyen la masa hereditaria, la declaración de herederos, nombramiento del albacea, incidentes y resoluciones relacionadas con ello.

---

<sup>8</sup> ZERMEÑO INFANTE, Alfonso, con la colaboración de Guillermo Vasconcelos Allende, RESPONSA, Editada por el Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A. C., año 2, número 12, México, 1997, pág. 43.



La segunda Inventario, en la que constan las actuaciones relativas al Inventario y Avalúo de los bienes de la herencia, incidentes y resoluciones que conciernen a los mismos.

La tercera de Administración, donde se lleva todo lo relativo en su caso a la administración de los bienes y cuentas presentadas por el o los albaceas.

Y finalmente, la cuarta etapa llamada Partición, en la que "se lleva acabo lo relativo a la forma en qué habrán de ser repartidos y adjudicados los bienes a los herederos, así como los incidentes y resoluciones a que den lugar."<sup>9</sup>

### **1.3. El derecho a heredar.**

El carácter de heredero no lo otorga el testador por el nombre que asigna en su disposición testamentaria a las personas que habrán de sucederlo a su muerte, este carácter, "lo crea la Ley tomando en cuenta una especial situación jurídica, es decir que se tienen que llenar ciertos requisitos o elementos considerados como necesarios."<sup>10</sup>

Las únicas personas con derecho a heredar en este tipo de sucesión son los descendientes; cónyuge, concubina o concubinario; ascendientes; parientes colaterales dentro del cuarto grado y; finalmente a falta de todos los anteriores la Beneficencia Pública. (*Artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal*).

En conclusión, la sucesión intestamentaria esta basada fundamentalmente en el parentesco y sucesoriamente se establecen los grados del mismo.

El Licenciado Moto Salazar, comenta que el parentesco, es el conjunto de vinculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo, o bien de un progenitor común como los hermanos, los tíos, los sobrinos, etc. Lo que nos permite definir al parentesco como: el conjunto de relaciones

---

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., 10ma. Edición, México, 1983, pág. 625.

<sup>10</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO IV, Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, 2001, pág. 303.

que se establecen entre personas que descienden unos de otros, o bien de un progenitor común.<sup>11</sup>

De acuerdo con la Doctrina existen tres tipos de parentesco: el consanguíneo, aquel que se da entre personas de la misma sangre, es decir que, descienden de un progenitor común; por afinidad, el que se adquiere a través del vínculo matrimonial entre uno de los cónyuges con los parientes del otro y; por último el civil, aquel que nace de la adopción entre los adoptantes y el adoptado.

### **A) Modo de suceder intestamentariamente.**

Existen tres modos de heredar en la sucesión intestamentaria: la primera por cabeza, en donde el heredero es llamado directamente a suceder; la segunda por stirpe, en la cual se lleva a cabo la sustitución legal, ya que el heredero por cabeza ha premuerto, no quiere o no puede heredar y; por último por líneas en la que los ascendientes tienen derecho a heredar, pero con la salvedad de que la porción de la herencia se divide en dos líneas: una paterna y otra materna, repartiéndose entonces la herencia entre los integrantes de cada una de dichas líneas.

### **B) Reglas de la sucesión intestamentaria.**

Tratándose de suceder el Notario Zermeño,<sup>12</sup> señala que se deben tener en cuenta las reglas que rigen a la sucesión intestamentaria, siendo la primera de ellas: que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, (*artículo 1604 del Código Civil para el Distrito Federal*), con dos excepciones:

La primera si quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por stirpe, se aplica cuando concurren hijos del autor de la sucesión con nietos de éste, descendientes de hijos premuertos; incapaces o; bien que hayan renunciado a la herencia. (*Artículo 1609 del Código en comento*).

---

<sup>11</sup> MOTO SALAZAR, Efraín, ELEMENTOS DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., 32da. Edición, México, 1986, pág. 160.

<sup>12</sup> ZERMEÑO INFANTE, Alfonso, ALGUNOS ASPECTOS DE LA SUCESION LEGITIMA, en REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Publicación de la Asociación del Notariado Mexicano, A. C., Año XLII, Julio de 2001, número 116, pág. 74.

Y la segunda, si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, conocida como sustitución legal, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe, supuesto que contempla el caso de que se presenten hermanos del autor de la sucesión con descendientes de otros hermanos o medios hermanos que hubieren fallecido con anterioridad. (*Artículo 1632 del Código citado*).

Debemos resaltar que los herederos por cabeza heredan por partes iguales, no así los herederos por estirpe, a quienes les corresponde por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al heredero sustituido, excepto cuando concurren hijos con ascendientes, caso en que los ascendientes tendrán derecho a alimentos, nunca en una porción mayor a la de uno de los hijos.

Ibarrola, nos dice de acuerdo con Ferrara, que "el heredero, recoge un *universum jus* del difunto o una cuota o fracción de esa universalidad; la adquisición por parte del heredero la califica de COLECTIVA, SIMULTANEA y UNITARIA, lo primero, porque recibe todos los bienes transmisibles; lo segundo, porque entran al mismo tiempo en el nuevo patrimonio, y lo tercero, porque la adquisición se realiza uno *ictu* (de un sólo golpe), en relación con todos los bienes."<sup>13</sup>

Considero importante tener una idea clara del procedimiento a seguir de acuerdo con las personas que se presentan a la sucesión, por lo que a continuación mencionó algunos supuestos que el *Código Civil para el Distrito Federal* contempla.

#### **a) Sucesión de los descendientes.**

Dentro de la sucesión intestamentaria "los descendientes son las personas que tienen derecho a heredar primero, excluyen a todos los demás, con excepción del cónyuge o concubino quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> FERRARA, citado por DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit., pág. 657.

<sup>14</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, SUCESIONES, Editorial McGraw-Hill, México, 2001, pág. 31.

Cuando sólo concurren hijos, la herencia se divide por partes iguales; si concurren con descendientes de ulterior grado de hijos premuertos, heredan por cabeza y los descendientes de ulterior grado por estirpe.

Si concurren con el cónyuge o concubino, éste último podrá heredar la porción que correspondería a un hijo; si concurren con ascendientes serán herederos, mientras que los ascendientes tendrán derecho sólo a una pensión alimenticia.

Tratándose de la sucesión del adoptante, el adoptado será considerado como hijo, pero si se trata de la sucesión del adoptado, los adoptantes se equiparan a los ascendientes, por lo que, si concurren los padres adoptivos con los padres biológicos del adoptado la herencia se divide en partes iguales.

### **b) Sucesión del cónyuge o concubino.**

Zubiría,<sup>15</sup> resume la manera en que corresponde al cónyuge supérstite o concubino heredar de la siguiente forma: si tiene bienes que sean por lo menos de un monto igual a la porción que le corresponde a cada hijo no hereda nada; si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción de cada hijo tiene derecho a heredar la cantidad que iguale dicha porción.

Si concurre con ascendientes se divide en dos partes iguales; con hermanos tendrá derecho a dos tercios; no habiendo descendientes, si concurre con adoptantes, dos terceras partes serán para el cónyuge y el tercio restante para los adoptantes y; a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, sucede en todos los bienes.

### **c) Sucesión de los ascendientes.**

Como ya vimos, cuando concurren ascendientes con descendientes, los primeros tienen derecho a una pensión alimenticia y los segundos a heredar, veamos algunos ejemplos.

---

<sup>15</sup> ZUBIRÍA MAQUEO, Emiliano, "REGIMENES SUCESORIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", REVISTA MEXICANA DE DERECHO, Editada por McGraw-Hill, año 1, número 1, México, 1999, pág. 23.

Si concurren ascendientes con parientes del autor de la sucesión que no sean los descendientes ni el cónyuge supérstite, entonces reciben todo el caudal hereditario; si concurren el padre y la madre, heredarán por partes iguales, mientras que si sólo concurre el padre o la madre, el que concorra recibe todo el caudal hereditario.

Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado, la herencia se divide en dos líneas, una para los paternos y otra para los maternos, siempre y cuando los ascendientes paternos y maternos estén en el mismo grado, pues si concurren ascendientes más cercanos de una línea con ascendientes más lejanos de la otra, los primeros excluyen a los segundos.

#### **d) Sucesión de los colaterales.**

Los hermanos del autor de la herencia heredan sólo a falta de descendientes y ascendientes en los siguientes supuestos: si concurre el cónyuge o concubino con parientes colaterales, el primero hereda y los segundos quedan excluidos con excepción de los hermanos o su estirpe, teniendo derecho a un tercio de la herencia; pero si concurren solamente hermanos heredarán por partes iguales, en el caso de que falte algún hermano y éste tuviere descendencia, su parte pasa por estirpe a sus hijos.

Si concurrieran hermanos con medios hermanos, éstos últimos heredan media porción de lo que le corresponde a los hermanos.

#### **e) Sucesión de la beneficencia pública.**

Cuando no puede darse ninguno de los supuestos antes mencionados por no existir cónyuge, parientes en línea recta o colaterales dentro del cuarto grado, el Legislador ha establecido que debe heredar la Beneficencia Pública, pero sí dentro del caudal hereditario hubiere bienes raíces de los que enumera el *artículo 27* de nuestra *Constitución*, como prohibidos éstos deberán subastarse para entregar a la Beneficencia Pública el producto de los mismos. (*Artículos 1636 y 1637 del Código Civil para el Distrito Federal*).

### **C) Petición de herencia.**

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en su artículo 13 establece que: *"La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, concesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo."*

La petición de herencia se ejercita para que se declare heredero al demandante, se le entreguen los bienes con sus accesiones, en su caso se le indemnice y se le rindan cuentas, tiene una vigencia de diez años, pudiendo ejercerse dentro de este término a partir de la muerte del de cujus y se plantea por cuerda separada promovándose la ineficacia de la partición de la herencia.

### **D) Heredero aparente.**

El heredero aparente, es la persona que está en posesión del conjunto de bienes que forman el acervo hereditario de una sucesión y pasa a los ojos de todos como el dueño, "pero el que aparece como heredero en una sucesión puede no serlo realmente, porque existan personas instituidas en un testamento posterior o por haber parientes con mejor derecho a heredar."<sup>16</sup>

Los actos realizados por un heredero aparente son nulos, ya que nadie puede otorgar un derecho del cual carece, pero en ocasiones es necesario mantener los actos realizados por éstos, ya que debe respetarse la buena fe de terceros adquirentes.

### **E) Capacidad para suceder.**

La Vocación Hereditaria, es el llamamiento virtual que por Ministerio de Ley se hace a toda persona que se crea con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de la sucesión, o al declararse la presunción de muerte del ausente, la

---

<sup>16</sup> DE IBARROLA, Antonio, COSAS Y SUCESIONES, Op. Cit., pág. 976.

vocación origina un derecho desde el momento de la muerte, para que todos aquellos que se crean herederos legítimos tomen las medidas precautorias para la conservación y protección de los bienes materia de la sucesión.

Aunado a este llamamiento virtual existe el real, nombrado Delación que consistió en el llamado efectivo, concreto y condicional, que se le hace a los sucesores para acceder a la herencia y que se lleva a cabo mediante edictos o citación personal y el cual veremos más adelante.

El *Código Civil para el Distrito Federal*, establece en su artículo 22 que: *"la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido..."*.

Desprendiéndose del artículo anterior, que la personalidad se inicia desde el momento del nacimiento y termina con la muerte, por lo tanto la capacidad debe tenerse al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, aunque después se pierda.

Asprón,<sup>17</sup> señala que la capacidad para suceder se compone de tres elementos: existencia, capacidad y dignidad.

Existencia, pues quién no existe no es persona y por tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, ya que el que muere antes que el autor de la herencia no puede heredar porque no existe al momento de darse la apertura de la sucesión.

La capacidad, en Derecho Civil es la regla, no es suficiente existir para poder heredar, además se requiere no caer dentro de las incapacidades que marca la Ley.

El último elemento, es la dignidad que presupone que el sujeto que desea heredar existe y es capaz, pero qué por razones de orden ético al Legislador le parece que no debe heredar, excepto que el propio autor de la herencia haya considerado lo contrario.

---

<sup>17</sup> ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., págs. 13 y 14.

El artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sea, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y determinados bienes pueden perderla por alguna de las siguientes incapacidades:

**a) Incapacidad por falta de personalidad.**

**1. - Personas que al momento del fallecimiento del autor de la sucesión no existan.**

La falta de personalidad, implica que no pueden heredar las personas que al momento del fallecimiento del autor de la herencia no existen, ya sea porque no existían o porque dejaron de existir, un ejemplo son aquellos que no estaban concebidos al momento del fallecimiento del autor de la herencia o cuando estándolo no nazcan vivos y viables razón por la cual no podrán heredar.

De lo anterior surgen dos problemas, el primero es determinar ¿quién es vivo y viable? y el segundo es aclarar ¿qué pasa cuando dos o más personas fallecen simultáneamente?; en el primero de los casos, el artículo 337 de los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, señalan que: "*sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil...*".

Con relación al segundo caso, vemos que, para que se dé la sucesión tiene que haber un deceso y existir una persona que sobreviva al autor de la sucesión, por lo que, si éste falleciera simultáneamente con sus posibles herederos o no sea posible determinar quién falleció primero, (conmorcencia), la regla generalmente aceptada, y que sigue nuestro Código resuelve que "en caso de que no pueda determinarse cuál de ellos falleció primero se les tendrá a todos por fallecidos simultáneamente y como consecuencia no habrá entre ellos lugar a la transmisión hereditaria, por lo que para que no se dé la conmorcencia basta que se determine quién murió antes aunque la diferencia de tiempo sea muy breve."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 10.



Otro supuesto es, la premoriencia, cuando el heredero instituido muere antes o al mismo tiempo que el autor de la sucesión y consecuentemente, no habrá adquirido derecho alguno a la herencia y en caso de no haberse designado sustituto que quede instituido como heredero, "la porción que le correspondería deberá suceder conforme a las reglas de la sucesión legítima, e igualmente ha de procederse en los casos en que, no habiendo sustituto el heredero instituido no pueda adquirir la herencia por causa de incapacidad hereditaria, o bien cuando los herederos instituidos no quieran aceptar la herencia..."<sup>19</sup>

## **2. - De los extranjeros.**

En cuanto a los extranjeros que hayan sido designados como herederos en una sucesión intestamentaria, éstos podrán adquirir el dominio directo de tierras y aguas, pero no serán aptos para suceder tratándose de bienes ubicados en zona prohibida, es decir, a cincuenta kilómetros de las playas y cien kilómetros de las fronteras, lo anterior se encuentra plasmado en el *artículo 27* de nuestra *Constitución*, el cual señala que por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo de dichos bienes, debiendo transmitir esos derechos a personas capacitadas de acuerdo a la Ley, en un término de cinco años contados a partir de la fecha de la muerte del autor de la sucesión.

## **3. - De los ministros de culto y asociaciones religiosas.**

Tratándose de los Ministros de Culto éstos no pueden ser herederos, como tampoco podrán serlo sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge, ni las Asociaciones Religiosas a las que éstos pertenezcan, siendo incapaces de heredar por testamento, cuando se trate de la sucesión de personas a quienes dichos ministros hayan prestado servicios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales. (*Artículo 130 de nuestra Carta Magna*).

Con relación a las Asociaciones Religiosas, éstas son aptas para heredar conforme a los *artículos 6º, 17 fracción II y 18* de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, en los cuales se señala que tienen personalidad jurídica a partir de la

---

<sup>19</sup> VASCONCELOS ALLENDE, Guillermo, Op. Cit., pág. 321.

obtención de su registro constitutivo de la "Secretaría de Gobernación, la cual deberá emitir una "declaratoria de procedencia" respecto de los bienes inmuebles que vaya a adquirir la asociación, y el Fedatario ante el cual se formalice la aportación deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad correspondiente de que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación."<sup>20</sup>

### **b) Por causa de delito. (Indignidades).**

Para ser "apto para heredar, las personas no sólo deben existir, ser capaces y dignos, ya que la indignidad si bien no es una incapacidad si inhabilita a una persona para heredar, tiene como pena que el heredero sea excluido de la sucesión de aquél al cual fue indigno, es decir, del autor de la sucesión contra el cual la Ley considera que se cometieron actos de carácter tal que afectaron su situación personal o moral."<sup>21</sup>

El artículo 1316 de los *Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal*, menciona los siguientes supuestos por los cuales se puede ser incapaz de heredar: haber sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte o haber sido acusado de algún delito que merezca pena capital o de prisión contra el autor de la sucesión, sus padres, hijos, cónyuge o hermanos, aún cuando tal acusación hubiera sido fundada, a no ser que hubiera sido necesario para salvar su vida, honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

El cónyuge que mediante Juicio haya sido declarado adúltero, tratándose de la sucesión del cónyuge al cual hubiera engañado; así como para el coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

Se menciona también el caso del padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, respecto de los ofendidos o los parientes del autor de la sucesión que teniendo obligación de darle alimentos no lo hubieren hecho; los parientes que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no lo recojan, o se encarguen de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia.

<sup>20</sup>ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., pág. 17.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 21.

El que use violencia, dolo o fraude contra una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento o el que conforme al *Código Penal*, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

### **1. - Diferencias entre incapacidad e indignidad.**

La incapacidad y la indignidad se diferencian, porque las causas que hacen al heredero incapaz, no suponen relación con los deberes del sucesor para con el difunto, la indignidad sí.

La incapacidad impide adquirir el derecho, la indignidad impide sólo conservarlo; la incapacidad tiene lugar de pleno derecho, mientras que la indignidad, resulta como consecuencia de una Sentencia; la indignidad supone la capacidad, pero la incapacidad no supone la indignidad.

La indignidad trae consigo una pena, el ser excluido de la sucesión de aquel al cual se fue indigno contra el que la Ley considera se cometieron actos que afectaron su situación personal o moral.

Sí los descendientes del indigno fuesen llamados a la herencia, la pena no trascenderá a ellos, pero el padre indigno de los herederos del autor de la sucesión, no podrá gozar del usufructo ni podrá tener la administración que la Ley confiere a los que ejercen la patria potestad.

Es importante mencionar que "las incapacidades nunca podrán ser suprimidas por la voluntad del hombre, mientras que las indignidades sí pueden ser suprimidas por voluntad del autor de la herencia; además el indigno puede ser rehabilitado para heredar mediante el perdón que le haya otorgado el autor de la herencia."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ídem.

## **2. - Rehabilitación del indigno.**

Como ya mencione, el autor de la sucesión puede rehabilitar a un indigno mediante el perdón, el cual siempre debe constar de manera fehaciente, debiendo otorgarse en una sucesión intestamentaria mediante una declaración auténtica o por hechos que no dejen lugar a dudas acerca de la intención del autor de la sucesión de perdonar al ofensor.

### **c) Presunción de influjo contrario a la libertad del testador.**

Se considera que no es apto para heredar por testamento, el médico que haya asistido al autor de la sucesión durante su última enfermedad, si entonces hizo testamento, así como tampoco su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

### **d) Presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.**

No pueden heredar por testamento, el Notario y los testigos que intervinieron en la realización del testamento, el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de éstos, pues al haber intervenido en la celebración del mismo, se presupone que podrían haber alterado o influenciado al testador a su favor o en contra de alguna persona.

### **e) Por falta de reciprocidad internacional.**

Son incapaces de heredar, tanto en la sucesión intestamentaria como en la sucesión testamentaria, los extranjeros cuyos países prohíban terminantemente dejar sus bienes a favor de ciudadanos mexicanos.

### **f) Por utilidad pública.**

Se da únicamente en las sucesiones testamentarias, cuando la herencia o legado se deja a un establecimiento público bajo condición imponiéndole algún gravamen, ya que

la aceptación de dicha herencia dependerá de que el gravamen sea autorizado por el Estado.

### **g) Incapacidad por renuncia o remoción de cargo conferido.**

También llamada incapacidad sobrevenida, en la cual no pueden heredar las personas que al ser nombradas en un testamento tutores, curadores o albaceas, renuncien sin justa causa al cargo o hubieran sido separados judicialmente de su ejercicio por mala conducta.

## **1.4. Apertura de la sucesión intestamentaria.**

### **A) Momento en que se produce la sucesión.**

El momento de la apertura de la sucesión, encuentra su fundamento en que el patrimonio no puede en ningún momento quedar vacante, ya que resultaría absurdo que las personas que creyeran tener derecho a heredar estuvieran atentas al instante de la muerte para hacerlo valer, por temor de que al no enterarse de la muerte del causante otra persona reclamara la herencia y ellos perdieran su derecho, considero conveniente enfatizar que este momento conlleva derechos que se dan en el instante que la muerte alcanza al autor de la sucesión.

Este momento debe ser claramente comprendido, pues es el generador de los derechos de los posibles herederos, por lo que, creemos conveniente establecer, cuándo se transmiten los derechos, bienes y obligaciones del autor de la sucesión a sus herederos, para contestar esta pregunta debemos decir, que existen tres momentos fundamentales para que ocurra la perfección de la sucesión: la delación hereditaria, la apertura de la sucesión y la aceptación de herencia.

#### **a) Delación hereditaria.**

Es el llamamiento efectivo, concreto y condicionado, que se hace a los herederos para acceder a los bienes materia de la sucesión, pudiendo ser Testamentaria,

Intestamentaria o Mixta, es decir, que la delación es la oferta de la herencia y es condicional porque depende de la muerte del autor de la sucesión y no es definitiva hasta el hecho jurídico de la muerte.

El artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: *"la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte"*; mientras que por otro lado el artículo 1288 del Código en comento menciona que: *"a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."*

Si interpretáramos literalmente lo anterior, el derecho a la sucesión de una persona se transmitiría desde el momento de su muerte; pero atendiendo a los artículos que regulan la sucesión, resulta que esto no es exacto, ya que para perfeccionarla no sólo es necesario el hecho aislado de la muerte de una persona, para que su sucesor adquiriera derecho a la masa hereditaria, sino que es necesario el llamamiento que se le haga a la herencia y su aceptación.

Sin embargo desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, nace para sus herederos el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

### **b) Apertura de la sucesión.**

Se verifica a la muerte de una persona o a partir de que se declara la presunción de muerte, "es decir cuando el patrimonio queda sin titular, y tiene lugar por la necesidad de la continuación de las relaciones jurídicas contraídas por el de cujus; necesidad que exige que en lugar del difunto se señale un nuevo titular. Es pues la muerte el supuesto indispensable para que una sucesión pueda considerarse como abierta."<sup>23</sup>

Se hace necesario crear en la sucesión un vínculo que una al autor de la sucesión, con él o los nuevos titulares de su patrimonio, llamados a sucederlo (vocación

---

<sup>23</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., pág. 213.

hereditaria), correspondiendo al Derecho delimitar el modo y la forma, en que esto se llevara a cabo.

La apertura de la sucesión, es distinta a la denuncia de la misma, la primera se produce automáticamente a la muerte del autor de la herencia; mientras que la segunda debe hacerse por una persona que tenga interés jurídico en la misma.

La sucesión intestamentaria se abre de acuerdo con el *artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal*.

- 1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.
- 2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- 3.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- 4.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En nuestro Derecho sólo la muerte y la presunción legal de la misma abren la sucesión intestamentaria, por lo cual es indispensable probar que efectivamente ha ocurrido el deceso, ya que este produce efectos jurídicos como: precisar la existencia, capacidad y orden de las personas que han de heredar; momento en qué la propiedad de los bienes motivo de la sucesión pasa de pleno derecho a los herederos; iniciar la división de los bienes entre los herederos; determinar la norma que regulará la transmisión de los bienes, así como la que habrá de regular los impuestos que deberán pagarse.

La muerte del autor de la sucesión es el momento de la apertura de la sucesión, es el presupuesto básico del Derecho Hereditario, a él se refieren varias de sus consecuencias.

Al abrirse la herencia se llama a los herederos y en el momento en que ésta se acepta sus efectos se retrotraen en el tiempo al momento de la muerte, sólo a través de

este efecto retroactivo, operan la transmisión y posesión de los bienes del causante a los herederos.

### **c) Aceptación o repudio de la herencia.**

#### **1. - Capacidad para aceptar o repudiar la herencia.**

Pueden aceptar o repudiar la herencia aquellos que tienen libre disposición de sus bienes, es decir, las personas capaces mayores de edad, que no se encuentren en los supuestos de las incapacidades antes mencionadas.

Una vez manifestada la voluntad de aceptar o repudiar una herencia esa elección es irrevocable, con excepción de que se hubiese repudiado en una testamentaria y después apareciera una testamentaria o si se hubiera repudiado con base en un testamento y apareciera otro en el que se modifiquen las condiciones.

#### **2. - Momento en que se debe aceptar o repudiar la herencia.**

La muerte del autor de la sucesión no produce por sí misma, la transmisión de los bienes o caudal hereditario, como erróneamente creen la mayoría de las personas, pero en cambio si crea el derecho a favor de los herederos de aceptar o repudiar libremente la herencia, siendo de tal importancia que si el sucesor muere sin aceptar ni repudiar la herencia su derecho se transmite a sus herederos.

Es el más importante acto de transmisión hereditaria que consolida al sucesor en todos los derechos y obligaciones del de cujus, es de naturaleza voluntaria y libre, ya que nadie esta obligado a aceptar o repudiar la herencia contra su voluntad, es necesario para que no prescriba la herencia, con la aceptación, la situación abstracta y general en que se encontraba la herencia se convierte en una situación concreta, irrevocable y definitiva.

#### **3. - Aceptación de herencia.**

"La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y



obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario."<sup>24</sup>

La aceptación, es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes y; tácita, si ejecuta hechos de los cuales se deduzca necesariamente la intención de aceptar o aquellos que no podría ejecutar sin su calidad de heredero; es unilateral, porque el heredero es llamado a la sucesión manifestando la voluntad de hacerla suya, confirmándose la adquisición de la herencia de un modo irrevocable.

Es pura, porque se entiende hecha a beneficio de inventario, en el Derecho Mexicano solamente subsiste la obligación del heredero en cuanto responder de las cargas de la herencia hasta el monto total de los activos que recibe, no existe una confusión entre el patrimonio del heredero con la herencia, en cuanto a que con los bienes propios del heredero se tengan que pagar las obligaciones del autor de la sucesión, sólo recibe los bienes y derechos patrimoniales que resulten una vez pagados los pasivos del causante.

#### **4. - Efectos de la aceptación.**

La aceptación hace desaparecer la situación de herencia yacente (aquella en la que hubo delación real, pero en la cual no ha habido aceptación o repudio), hay quien asume la continuidad hereditaria; impide el repudio de la herencia por parte de quien la ha aceptado; convierte al aceptante en heredero o coheredero y en titular o cotitular de la masa hereditaria con todos sus derechos anexos; hace inscribible su carácter de heredero en el Registro Público de la Propiedad.

#### **5. - El repudio de la herencia.**

Es la manifestación expresa que realiza el heredero en el momento de la delación en el sentido de que no acepta la herencia, Asprón, establece que "la repudiación de la herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro, simple e irrevocable, con

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, pág. 235.

efectos retroactivos, por el cual el heredero, voluntaria y expresamente impide la transmisión de bienes por causa de muerte."<sup>25</sup>

Aunque resulta muy completa la anterior definición, comparto la opinión del Notario Zermelo,<sup>26</sup> quien difiere en la parte final, respecto a que se impide la transmisión de bienes, ya que esto es falso, pues la herencia tiene como destino y fin último incorporarse al patrimonio del sucesor, no puede quedarse sin titular, debiendo aplicarse las reglas legales de sustitución, a efecto de completar y perfeccionar la sucesión.

## **6. - Condiciones para repudiar.**

Solamente las personas mayores de edad, capaces de disponer de sus bienes, pueden repudiar una herencia; los menores o incapacitados no pueden renunciarla, sólo podrá hacerlo su representante legítimo con autorización judicial y previa audiencia del Ministerio Público y las Instituciones de Beneficencia no pueden repudiar sin sujetarse a las disposiciones de la Ley de la materia, tampoco pueden hacerlo los establecimientos públicos sin consentimiento de la autoridad administrativa superior.

## **7. - Características del repudio.**

El repudio al igual que la aceptación, es indivisible e instantáneo, nadie puede hacerlo en parte, con plazo o condición, no puede ser parcial debe ser absoluto; es irrevocable de manera que quien ha repudiado observando todas las formalidades que exige la Ley no puede modificar su decisión; puede ser expreso o tácito, el primero se formaliza ante Juez o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar y en ningún caso el silencio del heredero se interpreta como repudio.

Asprón, señala acertadamente que el derecho de aceptar o repudiar una herencia corresponde a cada heredero quien decidirá lo que corresponda, aunque pareciera una

---

<sup>25</sup> ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., pág. 135.

<sup>26</sup> ZERMEÑO INFANTE, Alfonso, Op. Cit., pág. 79.

redacción equivocada de la Ley, que necesariamente debería decir si todos aceptan o si todos repudian pero ello es falso.<sup>27</sup>

### **8. - Efectos del repudio.**

Las renunciaciones de otros coherederos que hubieran sido llamados en un lugar anterior al aceptante le aprovechan a éste, el que renuncia al carácter de heredero se considera como nunca llamado, si alguien renuncia a ser heredero el vacío que deja debe ser llenado, no por la persona que determine el renunciante, pues no tiene ya ningún derecho sobre la herencia, sino por la persona que corresponda según la Ley.

El que es llamado a la misma herencia por testamento e intestado y repudia en el primer caso se considera repudiando la dos, pero si repudia el derecho de suceder por intestado sin saber que existe un testamento a su favor, puede aceptar la herencia por sucesión testamentaria.

## **1.5. Inventario y avalúos.**

### **A) Inventario.**

"Inventario viene del latín "inventarium" y se entiende como la determinación detallada del estado con distinción del activo y pasivo, de todos los bienes que formen el caudal hereditario y de las obligaciones que tiene a su cargo ese mismo patrimonio."<sup>28</sup>

Es la descripción detallada de los bienes del autor de la sucesión, para determinar los activos, pasivos y las demás obligaciones, lo realiza el albacea quien adquiere un conjunto de derechos y obligaciones que no le pertenecen en interés propio, es el encargado de administrar y disponer sobre los objetos del caudal hereditario.

En nuestro Derecho, el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones, sus funciones son complejas destacan entre ellas las de administrar y proteger el caudal

<sup>27</sup> ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., pág. 139.

<sup>28</sup> ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., pág. 211.

hereditario en beneficio de los herederos, legatarios y de los acreedores del autor de la sucesión y el patrimonio encomendado a su administración esta destinado a liquidarse y entregar los bienes a quien corresponda.

## **B) Avalúo.**

El Avalúo debe respetar las características y orden señalados en el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que el avalúo será la *"...descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título expresándose éste."*

Considero importante señalar que el inventario es uno y los avalúos son tantos como bienes integran el caudal hereditario, una vez concluidos y aprobados el inventario y los avalúos, el albacea procede a la Liquidación de la Herencia.

## **I.6. Liquidación.**

Se da en el sentido de ajustar cuentas y dar término a la comunidad que existe entre los herederos, además de pagar las deudas de las cuales debe responder el patrimonio del autor de la sucesión, se trata de calcular el activo neto repartible, deducir el valor y calcular conforme al avalúo las deudas de la herencia.

"Liquidación, dice Planiol, es la transformación en dineros de los bienes que componen la sucesión, para pagar a los acreedores y verificar si el difunto murió o no insolvente. El heredero puede poner a la sucesión en liquidación judicial y dejar al Juez el cuidado de presidir esta liquidación."<sup>29</sup>

Una vez concluido y aprobado el inventario, se procede a la liquidación de la herencia: primero se pagan las deudas mortuorias (gastos del funeral y los causados por

<sup>29</sup> DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit., pág. 1015.

la última enfermedad del autor de la herencia), son a cargo de todos los herederos en proporción a la parte que les corresponda de la herencia.

Después se pagan los gastos de rigurosa conservación, y administración; los créditos alimenticios pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario; las deudas hereditarias, (las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes) y; finalmente se paga a los acreedores que falten conforme lo vayan requiriendo, sino hubiere dinero para efectuar los pagos, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles.

### **1.7.- Partición.**

La Partición es "el acto jurídico mediante el cual se singularizan los derechos de los herederos respecto al acervo hereditario, aplicándoseles uno o varios bienes, o una parte alícuota de éstos, que hasta el momento de la partición formaban una universalidad de derecho, un patrimonio común, en el que no sabían quién era dueño de cada cosa, pero que el hecho de no saberlo no significa que no lo fueran."<sup>30</sup>

Con la partición las partes abstractas e indivisas se convierten en concretas y divisas.

Son abstractas, porque las conocemos en concepto e indivisas porque mientras no se efectúe la partición se entiende que todos los bienes que forman el caudal hereditario constituyen una universalidad de derecho, no se sabe todavía quién es dueño de qué, pero aunque no se sepa, cada heredero es dueño de lo que le corresponde.

Se vuelve divisa, porque los herederos ya no están sujetos a la comunidad de bienes que formaban el caudal hereditario, el cual al inicio del trámite forzosamente debe ser común, porque hay que proteger el eventual derecho de cada uno de los herederos.

---

<sup>30</sup> ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., pág. 180.

En conclusión, la partición declara cuáles son los bienes que corresponden a cada heredero, perteneciéndoles dichos bienes desde el momento del fallecimiento del autor de la herencia.

## **1.8.- Adjudicación.**

La Adjudicación significa atribución de propiedad o de derechos reales, supone la transmisión de la titularidad a cada uno de los herederos, aplicando a los herederos determinados bienes en pago de su herencia.

Es el cumplimiento del proyecto de partición, la adjudicación es su ejecución, se realiza bajo la forma que se establece para la transmisión de propiedad del bien de que se trate, si se va a adjudicar un bien mueble, basta su entrega al heredero; si se adjudica un título de crédito el albacea lo endosa en favor del heredero y si se trata de un bien inmueble debe adjudicarse mediante escritura pública.

La adjudicación es la forma de dar cumplimiento a la partición.

Del presente capítulo podemos destacar:

1. - Que a través del Derecho Sucesorio se regula el destino de los bienes y derechos de una persona para después de su muerte.
2. - La Ley establece que la sucesión intestamentaria debe iniciarse cuando el autor de la herencia no dispuso de todos sus bienes en un testamento, ya sea, porque no realizó alguno, omitió bienes, sus disposiciones no pueden cumplirse, no nombra herederos sustitutos o no señaló las reglas para el caso de que su primer disposición no pudiera cumplirse.
3. - La finalidad del trámite sucesorio, es determinar quiénes son los herederos de los bienes y derechos del de cujus, qué bienes constituyen el acervo hereditario y cómo distribuir los mismos.

4. - En la sucesión intestamentaria, sólo tienen derecho a heredar los descendientes, ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado, el cónyuge o concubino supérstite y a falta de todos los anteriores la Beneficencia Pública.

5. - Para heredar se requiere existir, ser capaz y ser digno, si bien la regla es que, todas las personas físicas o morales en el Distrito Federal, son aptas para heredar, existen casos en los que la Ley señala que una persona puede ser privada de esa capacidad en relación con determinadas personas o ciertos bienes.

6. - Todo trámite sucesorio se compone de cuatro secciones que se refieren: la primera al reconocimiento de los herederos, aceptación o repudio de la herencia y nombramiento del albacea; la segunda al inventario y él o los avalúos; tercera a la administración y la cuarta a la partición y adjudicación.

La vigente *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000, en vigor a partir del 27 de mayo del mismo año incluye el Capítulo denominado: "De la competencia, para realizar Funciones Notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante Notario", facultando expresamente a los Notarios del Distrito Federal, para intervenir en actos antes sólo de competencia del Poder Judicial.

El artículo 166 fracción III inciso a) de la mencionada Ley, da la posibilidad de tramitar sucesiones intestamentarias ante Notario sólo en caso de que los comparecientes sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas y no exista conflicto alguno.

Aunque si bien esta posibilidad ya existía, la diferencia consiste en que antes se requería que la sucesión intestamentaria iniciara ante Juzgado y éste hubiera reconocido los derechos de los comparecientes, mientras que actualmente se puede iniciar directamente ante Notario, razón que nos lleva a establecer quién es el Notario, las funciones que éste desempeña, las características y requisitos que debe cumplir en la realización de sus actividades, temas que hemos decidido presentar en el siguiente capítulo a efecto de probar que tramitar la sucesión intestamentaria ante él goza de todas las garantías jurídicas de un acto que se otorga ante un Juez.

## **CAPITULO II. DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

A través del tiempo los seres humanos han tratado de conciliar diversos aspectos que influyen en el desarrollo de su vida diaria, a través de la manifestación de sus necesidades, por lo que el ejercicio de la Función Notarial en el Distrito Federal, se desempeña en forma preventiva, ya que, al redactar el Notario correctamente sus instrumentos los dota de autenticidad y certeza jurídica, determinando claramente las obligaciones de las partes y el alcance de las mismas, logrando así la seguridad jurídica necesaria, fundando su actuación en la Ley, legitimando de esta manera la pretensión de los comparecientes.

En el desarrollo del presente capítulo comprobare la hipótesis planteada en la introducción de este trabajo estableciendo que el Notario del Distrito Federal, satisface necesidades de interés social, autenticidad, certeza y ante todo de seguridad jurídica a través del ejercicio de su Función.

### **II. 1. Concepto de notario.**

Giménez-Arnau, expresa que "definir al notariado equivale a definir al notario, porque ya se entienda el notariado como función, ya se entienda como el conjunto de los que la desempeñan, es un concepto que se aclara cuando se formula el concepto de la voz que le da origen, es decir, formulando el concepto de notario, es obvio el del notariado y viceversa."<sup>31</sup>

Considero importante mencionar que de las diferentes definiciones que la Doctrina ha establecido para este concepto, unas hacen referencia al mismo como una institución y otras como el ejercicio de su función.

---

<sup>31</sup> GIMENEZ-ARNAU, Enrique, DERECHO NOTARIAL, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1974, pág. 59.



En las conclusiones del Primer Congreso del Notariado Latino (Buenos Aires 1948), se dice que: "el Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos."<sup>32</sup>

El anterior, es uno de los conceptos más completos, ya que reúne las características más importantes del ejercicio de la Función Notarial que en resumen son: ser perito en derecho, estar dotado de fe pública, asesorar, aconsejar e interpretar la voluntad de los comparecientes, redactar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento notarial, como veremos ampliamente mas adelante.

Es importante señalar, que el Notario tiene su razón de ser en la necesidad de dar forma fehaciente a las relaciones privadas de Derecho que son producto de la voluntad individual, las cuales no interesan solamente a los contratantes, sino también a la Sociedad, la cual tiene especial interés en que consten en forma auténtica sobre todo cuando afectan al orden económico, con el fin de aquilatar el régimen de atribuciones, el movimiento y evolución de la propiedad en general.

El concepto de Notario, es diferente de acuerdo al Sistema de Notariado al que se haga mención, ya que la institución notarial no está organizada de manera uniforme en los países del mundo ni se ofrece de igual manera, existiendo tres tipos de Notariado: el Latino, el Anglosajón y el Totalitario.

## **A) El notario latino, el anglosajón y el totalitario.**

### **a) Características del notario latino.**

Conforme al Sistema Latino, "el Notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la

<sup>32</sup> ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, "LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN ALGUNOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", REVISTA MEXICANA DE DERECHO, Editada por McGraw-Hill, año 1, número 1, México, 1999, pág.174.

ciencia jurídica, su función es diferente a la que cumplen otros tipos de notariados, como es el caso del anglosajón en el que no es necesario que el Notario sea perito o profesional del derecho, puesto que su función no es redactar el contrato y revisar la legalidad de los actos que ante él se celebren, sino únicamente dar fe del conocimiento y del otorgamiento de las firmas."<sup>33</sup>

El Notariado Latino está a cargo de abogados que aplican el Derecho escrito y no el consuetudinario, rige en los países Europeos, Latinoamericanos y en gran número de los del resto del mundo, creando el Estado la Ley que regirá el comportamiento, actuación, sistema de contratación y sus consecuencias.

En este tipo de Notariado se habla de profesionales cuyo cargo es indefinido, que se encargan de brindar asesoría a las partes que concurren ante él, interpretando su voluntad, redactando, leyendo y explicando el documento, el cual se presume cierto y tiene la obligación de conservar y reproducir, haciéndolo auténtico, veraz y solemne, dando valor formal al acto jurídico.

Para el Notario, la seguridad jurídica es su propia razón de ser, uno de sus principales objetivos es establecer mecanismos legales transparentes que le garanticen al individuo una debida y justa aplicación del Derecho al caso concreto.

En el Sistema Latino, el asesoramiento imparcial del Notario, la redacción de los documentos por él mismo y la coordinación con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, proporcionan un nivel mucho mayor de seguridad jurídica, esta última representa la despreocupación ante las posibilidades de injusticia, pues se trata de la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, DERECHO NOTARIAL, Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición, México, 2001, pág. 173.

<sup>34</sup> LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DEL NOTARIADO DE TIPO LATINO, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios (3), Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001, pág. 37.

## **b) Características del notariado anglosajón.**

Rige en países como el Reino Unido y Estados Unidos de América, en los que la vida cotidiana del individuo o las empresas se rige por la costumbre y los contratos u obligaciones asumidas por las partes, las cuales en caso de diferencia acuden a los Tribunales, quienes resuelven de acuerdo al caso o bien aplicando otros antecedentes por analogía.

Los Notarios en este sistema no son "asesores jurídicos, ni interpretan la voluntad de las partes, no tienen archivos y su cargo es temporal",<sup>35</sup> sólo dan fe de que una persona puso su firma y que la identificaron, no hay asesoría imparcial, no redactan, ni se introducen en el fondo del asunto, no vigilan la legalidad del acto dejando esto a los Tribunales, carecen de formación profesional, no otorgan presunción de certeza del documento sólo de las firmas, el valor formal se obtiene con la actuación judicial, no existe colegiación y no hay impedimento para desempeñar otras funciones.

En este sistema el Notario, como ya mencione, no es un profesional del Derecho no requiere título, accede mediante designación por parte del Estado, a través de una solicitud, después de cumplir ciertos requisitos como son: el llenado de un cuestionario, el pago de una fianza y de determinados derechos.

Su actividad no constituye una Función Pública, este tipo de Notariado no cumple con la finalidad perseguida por la Función Notarial debido a que no proporciona certeza y seguridad jurídica, las que deben imperar en las relaciones jurídicas de los particulares.

## **c) Características del notariado totalitario.**

El tercer tipo de Notariado es el Totalitario o Socialista, el cual se aplica en países de Régimen Socialista, en donde el movimiento de la propiedad privada es prácticamente nulo, "siendo poco el índice de operaciones particulares y en cuyo sistema el Notario forma parte integral del aparato burocrático, sin ser un Notario Anglosajón, pudiendo ser

---

<sup>35</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, LOS PRINCIPIOS ÉTICOS NOTARIALES EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios (6), Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001, pág. 19.

de Corte Latino, si en su país se aplican Leyes con origen romano, como ejemplo al notariado cubano.”<sup>36</sup>

En su gran mayoría los países que contaban con este sistema paulatinamente lo han ido cambiando con el fin de adecuarlo a los nuevos regímenes económicos y jurídicos que ahora los rigen.

Debido a la fuerte “injerencia del Estado en los asuntos particulares y a la escasa circulación de la propiedad privada, sus funciones son reducidas, limitándose a cuestiones registrales o de jurisdicción voluntaria.”<sup>37</sup>

## **B) El notario en el Distrito Federal.**

El Notario Mexicano pertenece al Sistema de Notariado Latino, por lo que, debe ser una persona con sólida preparación jurídica, social y humana, pues su Función Fedante delegada por el Estado, está destinada principalmente a brindar seguridad jurídica y asegurar el cumplimiento de los fines jurídicos individuales y sociales, mediante el otorgamiento ante su fe de actos jurídicos que gozan de certeza, seguridad y eficacia jurídica, logrando con ello el correcto desenvolvimiento de las relaciones jurídicas en general.

La Función Notarial en el Distrito Federal se encomienda a particulares, especialistas en Derecho, los cuales dan forma y certificación a los actos jurídicos otorgados ante ellos.

La actual *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, en su artículo 42, define al Notario como: “...el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”

---

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, Op. Cit., págs. 56 y 57.

El Notario Público del Distrito Federal, es un particular profesional del Derecho que ejerce el oficio Notarial, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, guardando independencia frente al Poder Público y los particulares.

Como titular de la Función Pública de dar fe, debe observar una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho, debiendo contar con el perfil necesario y la infraestructura adecuada para atender los asuntos con celeridad, economía y efectividad.

Hemos visto que pertenece al conjunto Notarial denominado Notariado Latino, "accede a la profesión después de aprobar el examen de aspirante y luego el examen de oposición",<sup>38</sup> los cuales garantizan su preparación jurídica para comprender y atender cómo es debido los asuntos que se le encomiendan, esta sujeto a la vigilancia del Gobierno del Distrito Federal, debe apegarse a un arancel y cuenta con una colegiación.

## **II.2. Del Notario Público en el Distrito Federal y su función como auxiliar en la administración de justicia.**

### **A) Fundamento constitucional.**

El artículo 121 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que: "en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros." En el Distrito Federal corresponde al Notario el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 del citado ordenamiento.

El Notario es una garantía institucional que nuestra Carta Magna, establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea

---

<sup>38</sup> PRIETO ACEVES, Carlos, [et. al], EL ROL DEL NOTARIO FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL ESTADO, PRINCIPALMENTE EN EL PLANO ADMINISTRATIVO FISCAL, Edición especial con motivo del XXII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 27 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 1998, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1998, pág. 85.

Legislativa del Distrito Federal y es tarea de ésta regularla y efectuar sobre ella una supervisión Legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

## **B) Posición del notario con relación a la administración pública.**

"El derecho notarial es una rama del derecho público, el cual tutela al orden público, el Estado encomienda la función notarial mediante patente a un particular, es así como este último autoriza en nombre del Estado, y siempre actuará sujeto a las normas que le imponga bajo una relación de vigilancia y supervisión."<sup>39</sup>

El Notario en el Distrito Federal, es auxiliar de la Administración de Justicia, porque una de las finalidades que persigue mediante su intervención en las relaciones jurídicas de los particulares es prevenir y evitar litigios a través de su consejo y asesoría, mediante la búsqueda que hace respecto de la forma jurídica más conveniente para alcanzar validamente el objetivo perseguido por la voluntad de los otorgantes del acto jurídico, redacta el instrumento de tal forma que los comparecientes pueden tener la certeza de que cumple con todos los requisitos legales y plena eficacia en el campo del Derecho, lo cual convierte al Notario en un instrumento más de la seguridad jurídica.

No forma parte directa de la Administración Centralizada del Estado, es un particular que recibe la Fe Pública de éste, la cual le es delegada mediante un acto de autoridad a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "la ejerce en su nombre realizando una Función de orden público y de interés social, pero sin formar parte del aparato burocrático estatal y sin tener una relación de jerarquía o de subordinación."<sup>40</sup>

En su actuación no está sujeto a la *Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos*, su responsabilidad no es asumida por el Estado, ya que el Notario actúa bajo su propia responsabilidad no comprometiéndolo al Estado a diferencia de lo que sucede con la actuación de un Funcionario Público.

<sup>39</sup> RÍOS HELLIG, Jorge. LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL, Editorial McGraw-Hill, 3ª Edición, México, 2000, pág. 29.

<sup>40</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, Op. Cit., pág. 9.

El Notario ejerce su Función y da su asesoría atendiendo el interés de todas las partes y al orden jurídico equitativo estatal, incompatible con cualquier relación que implique sumisión y que en consecuencia afecte su independencia, es decir que, coadyuva con el Estado sin formar parte de la Administración Pública, realizando en conjunción con las autoridades un cúmulo de actividades y servicios que tienden a satisfacer las necesidades jurídicas de la población así como del Estado, siempre en aras de la seguridad jurídica y solución a distintos problemas sociales presentes en el Distrito Federal.

Comparto las conclusiones del Notario Pérez Fernández del Castillo,<sup>41</sup> en el sentido de que el Notario no es un Funcionario Público, por no estar enquistado dentro de la organización de la Administración Pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio.

### **C) El notario frente a las exigencias del Estado.**

En la actualidad, el Estado se caracteriza por controlar cada vez más la actividad de los ciudadanos a efecto de asegurar que cumplan sus obligaciones para con él, con este fin exige a veces la colaboración de determinados sujetos para que realicen tareas que faciliten este control.

Las obligaciones de controlar el cumplimiento de determinados requisitos administrativos que se imponen al Notario no plantean contradicción con la Función Notarial, cuando tales requisitos buscan la transparencia de los actos jurídicos o la acreditación de la realidad de los elementos del negocio con el fin de proteger al contratante débil.

La actividad notarial, es necesariamente una actividad que originariamente le corresponde al Estado y el Notario la realiza en nombre de aquel y no podría ser de otra manera, ya que ante la personalidad jurídica del Estado, "le es a éste imposible

---

<sup>41</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit., pág. 166.

desarrollar dicha actividad, que consiste fundamentalmente en la realización de funciones propias de la persona física atendiendo a su naturaleza humana y que son características de la persona del Notario.”<sup>42</sup>

#### **D) El notario y la aplicación de la Ley.**

Los principios de imparcialidad, independencia, no discriminación e información adecuada a los más necesitados y a los que soliciten la prestación del servicio notarial deben mantenerse siempre como valores esenciales e insustituibles para salvaguardar la libertad del Notario y de aquellos que requieran su intervención.

El Notario por sus conocimientos y experiencia, está obligado profesionalmente a coadyuvar en la solución de los problemas sociales que atañen a la comunidad, pues en el ejercicio de su profesión “es un aplicador de la Ley, siendo este un objetivo común que comparten tanto la Función Notarial como la Jurisdiccional, sólo que dicha aplicación tiene lugar en ámbitos distintos.”<sup>43</sup>

El Juez aplica la Ley en aquellos casos en los que se demuestra que el particular o la autoridad, han violentado o desconocido el Derecho objetivo que rige las relaciones jurídicas de manera que, válidamente pueda decirse que el Juez aplica la Ley en una forma reintegradora, dirimiendo una controversia con fuerza vinculativa para las partes a través de la Sentencia; en tanto que la actuación Notarial consiste en dotar de legalidad y autenticidad al hecho o acto jurídico consignado en el instrumento público notarial.

Los hechos que dan intervención a la Función Notarial y a la Jurisdiccional, son totalmente contrarios; la intervención del Notario es solicitada por personas cuyos intereses jurídicos son afines, mientras que la intervención Judicial es solicitada por aquellos cuyos intereses son opuestos; el Notario actúa sólo en aquellos actos que se desenvuelven dentro de la normalidad del Derecho, aplicando la Ley, pero sólo en

---

<sup>42</sup> PRIETO ACEVES, Carlos, [et. al], Op. Cit., pág. 53.

<sup>43</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, DEONTOLOGÍA NOTARIAL, DEBERES DEL NOTARIO, Edición especial con motivo del XXII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 27 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 1998, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1998, pág. 233.



aquellos casos en los que la voluntad de los otorgantes del acto jurídico de que se trate encuentran la adhesión debida al Derecho objetivo.

Su función se lleva acabo en una forma preventiva, tiene la obligación de vigilar que en el acto jurídico que ante su fe se otorga se dé cumplimiento a todas las disposiciones legales aplicables, lo que lo lleva en consecuencia a la formulación en el instrumento público notarial de las cláusulas válidas que se fundamentan en la Ley vigente y que delimitan en una forma clara y precisa el alcance de los derechos y obligaciones asumidas por las partes del acto jurídico.

La intervención del Notariado en trámites no contenciosos, es decir, de Jurisdicción Voluntaria, es un medio de lograr una mejor y más ágil administración de justicia, circunstancia que alivia a los Tribunales, ya que al despojarlos de esa carga de mero trámite y sustituir la autenticidad del Actuario por la del Notario se brinda una mejor atención a los procesos contenciosos.

El Notario en el ejercicio de su función no declara los derechos ni las obligaciones a cargo de cada una de las partes que intervienen en el acto jurídico otorgado ante su fe, en razón de que las consecuencias jurídicas ya existen previamente a la intervención del Notario, al originarse las mismas por la voluntad de los comparecientes de manera que éste da a dicha voluntad la forma legal correcta, para que los derechos y las obligaciones puedan producirse y cumplirse eficazmente, tampoco aprueba el acto jurídico, sino que declara su conformidad.

En conclusión, el Notario es un profesional comprometido con la observancia del Derecho y en el ejercicio de su función aplica la Ley, con el fin de otorgar a los actos celebrados ante su fe, certeza, seguridad, presunción de verdad y autenticidad jurídica.

### **II.3. De la naturaleza jurídica y características de la función notarial.**

Una de las Funciones del Estado, es otorgar seguridad jurídica a los particulares, ya que existen determinados actos y hechos jurídicos que requieren de veracidad frente a

terceros, por lo que deben facilitarse los medios necesarios para cumplir con dicha función sobre la base de las facultades y obligaciones que establece la Ley, surgiendo la necesidad de crear una institución capaz de darles autenticidad.

Según el maestro Gabino Fraga, "la Función Notarial corresponde a una descentralización por colaboración; ésta surge cuando la resolución de los problemas estatales requieren de sujetos con una preparación técnica especializada. El Estado autoriza a los particulares (instituciones o personas) para que colaboren con él, y desarrollen las tareas en las cuales son especialistas, pero sin integrarse de manera directa a la administración."<sup>44</sup>

*La Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece en su artículo 26 que: "La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.*

*La Función Notarial es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerza, actuando con fe pública."*

Al tener el Notario funciones de autenticación y solemnidad por medio de la fe con la que está legalmente investido, logra un equilibrio entre las partes que intervienen en determinados actos y hechos, otorgando seguridad jurídica, formando y custodiando el protocolo notarial y expidiendo copias de éste, teniendo además una función testimonial.

## **A) Características de la función notarial.**

En 1995 en el Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Berlín, se adoptó una Declaración que menciona las principales características de la Función Notarial en el marco del Notariado de Tipo Latino, la Declaración aprobada establece que

---

<sup>44</sup> RÍOS HELLIG, Jorge. Op. Cit., pág. 282.

el Notario "ejerce funciones públicas en el marco de las actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional, y con este fin es un oficial público delegado autónomo de la autoridad pública del Estado, las funciones públicas y sociales del Notariado están de un modo muy particular al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad."<sup>45</sup>

Como hemos visto, el Notario está sometido a un control severo y regular, con respecto a todas sus actividades y funciones por las Cámaras o Colegios Notariales y por las autoridades del Estado, con lo que se asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones.

El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria de manera imparcial, guardando el secreto profesional, así como su independencia sustancial, económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección de las personas que ante él acuden; prestando por otra parte, un servicio de consulta y de asistencia completa al ciudadano éstas últimas íntimamente ligadas a la autenticación, así como al cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la Jurisdicción Voluntaria, con lo que el Notario contribuye así a agilizar el Poder Judicial del Estado.

No puede tratar a una parte como su cliente y a la otra no, la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio, la imparcialidad significa que debe atender a las partes con igualdad.

Toda persona tiene derecho al servicio del Notario y éste está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado.

---

<sup>45</sup> LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, Op. Cit., págs. 9-11.

El Notario al ejercer una función de carácter preventivo debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten, en tanto se trate de cuestiones jurídicas.

## **B) Principales funciones notariales.**

### **a) Fedatario público.**

El Notario está autorizado para dar fe conforme a las Leyes, los contratos y demás actos extrajudiciales, lo que significa que, por delegación del Estado, es titular del poder certificante, puede imponer su dicho como Fedatario en calidad de verdad oficial, de tal forma que el documento notarial se transforma de documento privado en instrumento público con valor de prueba plena y presunción absoluta de legalidad, hasta que no se demuestre lo contrario mediante Sentencia Judicial.

La debida aplicación del Derecho, tal como se ha descrito es, el "requisito sine qua non para poder brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, sin embargo, existe un medio específico por el cual el Notario inviste de autenticidad a los hechos y actos jurídicos que ante él se otorgan y, de esta manera, le garantiza a los particulares la seguridad jurídica que ellos requieren: la fe pública."<sup>46</sup>

La Función de dar Fe Pública ejercida por el Notario es un servicio público, puesto que tiene por finalidad dar satisfacción a una necesidad colectiva de interés público, la función fedataria del Notario es pública y no privada, porque la prestación de su servicio atiende no al interés concreto de una persona sino al interés general de la comunidad.

El Notario es un Fedatario Público, titular del llamado poder certificante, quien con tal carácter puede imponer su dicho en calidad de verdad oficial, de manera que su función se encuentra directamente relacionada con la Fe Pública por lo que a continuación estudiaremos esta.

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, pág. 43.

## 1 - ¿Qué es la fe pública?

El Estado debe proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de violación, el Estado solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste, las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir efectos jurídicos.

"El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos."<sup>47</sup>

La Fe Pública es por naturaleza una Función Pública reservada al Estado, el cual la encarga a diversos Órganos Estatales y en el caso del Notario Público como hemos visto, le ha sido conferida por delegación que el mismo Estado le confiere, invariablemente debe constar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica.

La Fe Pública se caracteriza por su carácter obligatorio y en su aplicación está todo un conglomerado de personas, su finalidad inmediata es producir "erga omnes" una seguridad y convicción de que lo afirmado por el Fedatario es cierto y que ocurrió tal y como consta en el instrumento.

Gimenez-Arnau,<sup>48</sup> establece que jurídicamente la Fe Pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la Fe Pública del Notario, es la capacidad para que aquello que certifica sea creíble, tiene una función preventiva, y su

<sup>47</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, Op. Cit., pág. 37.

<sup>48</sup> GIMENEZ-ARNAU, Enrique, Op. Cit., págs. 37 y 38.

desarrollo forma la preparación de las pruebas preconstituidas, las cuales no nacen durante el transcurso de un Juicio, son anteriores a él.

## **2. - El instrumento público y sus requisitos formales.**

El Notario debe redactar documentos en los que plasme la voluntad jurídica de las partes o interesados, beneficiándose así la colectividad, autoridades y quienes lo consultan.

En la vida jurídica todo acto o hecho que busque tener consecuencias jurídicas debe tener una forma, esta es la manera de representar y plasmar de manera escrita un acto o un hecho jurídico.

Cuando el Notario ejerce el poder certificante en el desempeño de sus funciones, los documentos que autoriza, se vuelven públicos con valor probatorio pleno y presunción de legalidad mientras no sean declarados judicialmente nulos.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el hecho de que el documento notarial tiene efectos jurídicos como: tener fuerza ejecutiva, efectos de prueba plena que en materia procesal son sumamente importantes y que únicamente se encuentra en los documentos de carácter público y finalmente, cuenta con presunción de legalidad y legitimación, ya que deben ser aceptados por la Sociedad como legales.

En cuanto a la presunción de legitimidad, también se esta obligado a aceptar que quien actúa ante un Notario podía realizar el acto, ya que gozaba del poder jurídico para ello, por lo que, si alguien pensara lo contrario deberá demostrarlo ante un Tribunal pidiendo su nulidad.

El instrumento público, "es el Documento Público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos."<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> *ibidem*, pág. 123.

En este sentido, debemos entender que, para que el Notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga por medio del instrumento notarial, ya que por sí sólo no podrá hacerlo, siendo necesario que se apoye en este para dar plena autenticidad al acto o al hecho de que se trate.

### **3. - Características que deben contener los instrumentos públicos.**

El instrumento público, deberá reflejar la técnica jurídica y la legalidad del acto, al momento de estar plasmado el instrumento por medio de la escritura se prolonga su existencia en el tiempo, además de que puede ser conservado en los medios modernos conocidos.

Es un medio de garantía de terceros porque al contar con la Fe Pública las declaraciones contenidas en él tendrán validez frente a todos aquellos interesados, es un medio legal por el cual se hace ejecutiva la obligación contenida en él.

Con el instrumento público, se pretende fundamentalmente crear y dar forma a los negocios jurídicos; probar la realización de un hecho o en su caso, que ha nacido un negocio jurídico, como ya mencione se busca dar eficacia al acto o al hecho que fue plasmado en el propio instrumento.

En el momento en que el Notario autoriza el instrumento le da el carácter de público, inscribible, auténtico y ejecutivo, dándole la fuerza o reconocimiento estatal al documento, quitándole así la categoría de documento privado.

La protección de un documento notarial, es contemplada en toda la Ley que sigue los lineamientos del Notariado Latino, ya que "las causas de nulidad de este documento, suelen reducirse al menor número posible y, por ello, están enumeradas de manera exhaustiva, es decir no se da la existencia de una causa no prevista por la Ley, como tampoco es posible fabricar una nueva causal, aplicando criterios de analogía o mayoría de razón."<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> DE P. MORALES, Francisco, LABOR PREVENTIVA DEL NOTARIO, Edición especial con motivo de la IX JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, LIMA, PERÚ, DEL 11 AL 14 DE OCTUBRE DE 2000, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 2000, pág. 17.

Las escrituras deben contener un proemio y capítulos correspondientes a antecedentes, declaraciones, cláusulas, representación o personalidad, certificaciones, generales, fecha de otorgamiento y autorización.

Junto a la Fe Pública y a la debida aplicación del Derecho, el Notario realiza otra función encaminada a otorgar seguridad jurídica a los particulares, esta es la asesoría legal, que como jurista experto en diversas materias debe brindar de manera imparcial a los individuos.

### **b) Asesor jurídico.**

La Conferencia Permanente de los Notarios de la Comunidad Europea, del 23 de marzo de 1990, en relación con la Función del Notario estableció que: "...sirve a la seguridad jurídica a través del consejo imparcial y activo que se ejerce bajo el control permanente de la autoridad pública reduce el riesgo de los litigios, proporciona la seguridad jurídica a los ciudadanos y por tanto, protege los derechos de los usuarios del derecho."<sup>51</sup>

El Notario tiene dos deberes fundamentales:

1. - Dar consejo, que significa dar su parecer sobre lo que el cliente debe ejecutar o seguir en algún caso dudoso.

2. - Dar información, función compartida con el abogado, que se diferencia en qué por tratarse de una Función Pública y no Privada, el Notario tiene obligación legal de informar a todos los comparecientes, independientemente de que no sean quienes cubren sus honorarios, el valor y alcance legal del documento.

El Notario por disposición de la Ley, debe cerciorarse que los otorgantes "han comprendido el sentido y contenido del negocio jurídico, debe informar a las partes los

---

<sup>51</sup> ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, Op. Cit., pág. 175.



requisitos necesarios para la validez del acto autorizado y advertir sobre las consecuencias jurídicas del negocio, cuando no resulten del mismo documento.”<sup>52</sup>

En conclusión, debe otorgar la recomendación mas adecuada para solucionar el problema que se le plantea, teniendo siempre otras opciones con técnicas jurídicas y económicas eficientes para resolver las pretensiones de sus clientes.

### **c) Conciliador de intereses.**

El Notario tiene una función conciliadora de los intereses de las partes, a través del asesoramiento imparcial, esencial en la actuación notarial, lo que significa que aún cuando sus honorarios sean pagados por una sola de las partes, tiene el deber legal de asesorar y proteger la legitimidad de ambas.

### **d) Controlador de la legalidad y la legitimación.**

El Notario es un medio de control de la seguridad jurídica, garantiza que lo actuado ante su fe es legal y legítimo, pues no debe actuar si a su juicio los comparecientes carecen de la capacidad legal o, si el que actúa en representación de otro no acredita este hecho o no puede hacerlo por disposición de la Ley cuando el acto que se pretende realizar es contrario a esta.

Para que una persona pueda celebrar un acto jurídico válido debe estar reconocida su calidad de persona en el ámbito jurídico a través de la personalidad; posteriormente, ser apto para participar en el acontecimiento jurídico en concreto, y por último, en los casos en que la Ley así lo indique, tener la habilitación especial requerida, para obligarse u obligar a otro, en el caso de que se trate.

El Notario Adame, nos dice que, "la Legitimación es un requisito de eficacia del acto jurídico de carácter legal que consiste en el reconocimiento de que a una

---

<sup>52</sup> Idem.

determinada persona capaz de contratar le exige la norma jurídica, para celebrar con eficacia dicho acto.”<sup>53</sup>

### **e) Instrumentador de hechos y actos jurídicos.**

El Notario actúa siempre en forma documental, es el creador de la forma del acto jurídico, es decir del instrumento público, por eso tiene un estilo propio, el cual por Ley, debe ser claro y preciso, sin empleo de términos anticuados u oscuros.

### **f) Reprodutor de documentos de prueba plena ejecutiva.**

Una función importante es reproducir los instrumentos originales, escrituras y actas, que el Notario guarda en el protocolo bajo su custodia, esa función se verifica por la expedición de testimonios de sus escrituras o actas, que tienen precisamente valor de prueba documental pública.

La importancia de la expedición e inscripción del primer testimonio de una escritura pública, consiste en que legalmente será el que tendrá fuerza ejecutiva, ya que dicha acción se funda en el título que trae aparejada ejecución.

## **II.4.- De la función notarial en el Distrito Federal.**

La Función Notarial en el Distrito Federal es de orden público y corresponde al Estado ejercerla, por lo que dota a los Notarios de la facultad de dar Fe Pública con objeto de brindar seguridad y estabilidad jurídica.

Su ejercicio se regula por una diversidad de ordenamientos legales que imponen deberes y obligaciones al Notario, con lo cual se garantiza la seriedad del servicio a la comunidad.

---

<sup>53</sup> ADAME LÓPEZ, Gilberto, EL JUICIO DE IDENTIDAD Y DE CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES COMO UN ÁMBITO DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL PREVENTIVA, Edición especial con motivo de la IX JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, LIMA, PERÚ, DEL 11 AL 14 DE OCTUBRE DE 2000, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 2000, pág. 7.

Evita conflictos legales, es un instrumento eficaz para la conciliación de intereses entre las partes y para la preconstitución de elementos que ayudan a los Tribunales a dirimir controversias, el Notario aplica el Derecho con la única limitación de no transgredir la licitud de los actos, las Leyes sustantivas y formales, la Costumbre, la Jurisprudencia, los Tratados y la Doctrina.

### **A) Principios de la función notarial.**

Algunos de los principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial son: la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado, la conservación del instrumento notarial y la matricidad en todo tiempo del mismo, la concepción del Notariado como Garantía Institucional, estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho.

El ejercicio de la actividad notarial, se ejerce en la justa medida en que se requiere por los comparecientes con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda, siempre cuidando el carácter de orden público de su función y documentación.

## **II.5.- De la actividad del notario.**

El Notario funge como asesor e intérprete de la voluntad de los comparecientes plasmándola en un documento de su autoría de cuyo contenido es responsable, escucha y aconseja a los otorgantes del acto e interpreta su voluntad y examina la legalidad de los títulos y documentos que se le presentan para la celebración del acto jurídico de que se trate.

### **A) Escucha.**

El Notario tiene que escuchar a las personas que ante él acuden a solicitar sus servicios, dedicándoles todo el tiempo que sea necesario para darles la posibilidad de

explicar clara y detalladamente su intención, inquietudes, dudas o ideas, lo que le permite "establecer una comunicación con ellos; conocer de manera espontánea sus planteamientos, hacer preguntas, profundizar sobre el tema, para conocer así el verdadero espíritu de la voluntad de los peticionantes del servicio. En esta etapa se construyen los cimientos del negocio jurídico, ya que la recepción de la voluntad de los interesados es esencial para que el notario pueda desarrollar las demás funciones propias de su actividad."<sup>54</sup>

## **B) Interpreta.**

El Notario busca desentrañar el sentido de aquello que escuchó previamente y así buscar la manera de hacer cumplir la voluntad de su cliente, para estar en aptitud de interpretar su voluntad, descubriendo sus deseos, así como el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico buscando dentro del mismo, una o varias soluciones que den respuesta eficaz al planteamiento jurídico que le es expuesto, aclarándoles el alcance de su pretensión, ya que pueden resultar consecuencias que las personas no habían imaginado.

## **C) Aconseja.**

El Notario dentro de su labor diaria, tiene la función de ser asesor o consejero jurídico de aquellos que requieren de su servicio, uno de sus deberes es instruir con sus conocimientos jurídicos a los comparecientes respecto de toda la gama de posibilidades y soluciones legales a sus problemas, de los requisitos necesarios establecidos en las Leyes para otorgar determinados actos jurídicos, de las consecuencias e implicaciones jurídicas que puedan resultar de la relación jurídica que las partes pretenden establecer, al igual que conciliar y equilibrar los intereses de las mismas, cuando el Notario asimila la voluntad de las partes se encuentra en actitud de dar un consejo.

---

<sup>54</sup> CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, LA FUNCION NOTARIAL PREVENTIVA DEL LITIGIO, CARACTERÍSTICAS DEL NOTARIADO LATINO, Edición especial con motivo de la IX JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, LIMA, PERÚ, DEL 11 AL 14 DE OCTUBRE DE 2000, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 2000, pág. 47.

## **D) Prepara.**

Esto implica realizar un conjunto de actividades previas que permiten al Notario estar en aptitud de realizar la redacción del instrumento público, los cuales son indispensables para la elaboración y celebración del acto jurídico requisitos administrativos de forma con los cuales esta obligado a cumplir.

## **E) Redacta.**

El Notario Ponciano López,<sup>55</sup> nos dice que en la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión que debe utilizarse un lenguaje jurídico, habiendo expresado las partes su deseo, el Notario debe calificar y determinar el tipo de acto jurídico de que se trata procediendo a su redacción.

El Notario debe adecuar y ordenar las disposiciones jurídicas aplicables al acto que ante su fe se otorga, consignando en las cláusulas de manera clara y precisa los derechos y obligaciones que resultan para los comparecientes, brindando seguridad pública de manera plena, convirtiéndose al redactar el instrumento notarial en un controlador de la legalidad que otorga seguridad jurídica, evitando las nulidades de los contratos, reduciendo en forma significativa interpretaciones contradictorias y en consecuencia litigios o juicios innecesarios ante los Tribunales y con ello la saturación de los mismos.

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede decretarse la nulidad de un instrumento si no se cita al Notario a Juicio, toda vez que debe explicar la razón de su actuación y sobre todo defender su punto de vista con relación a las normas que aplicó en el instrumento.

Su razón de ser justamente descansa en este punto, es decir, "el Notario Mexicano brinda seguridad jurídica al garantizar al Estado y al particular que los actos que plasma

---

<sup>55</sup> LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, Op. Cit., pág. 51.

están provistos de eficacia legal, que su redacción es conforme a las disposiciones vigentes y sus antecedentes gozan de la misma viabilidad.”<sup>56</sup>

## **F) Certifica.**

Esta actividad debe entenderse como un juicio de certeza que se impone, es la parte del documento donde el Notario manifiesta su Fe Pública, sobre la capacidad de los otorgantes, su voluntad, existencia de documentos relacionados con la escritura, de la lectura y explicación del instrumento y del conocimiento que los comparecientes tuvieron de todo ello.

En palabras del Notario Adrián Iturbide Galindo, se traduce en una función de “profilaxis jurídica invaluable, derecho preventivo de valor inestimable para la Sociedad, cimiento de la paz y de la justicia...”<sup>57</sup>

Con la certificación se concreta el ejercicio de la Función Notarial, pues esta consiste en la redacción del hecho propiamente notarial, en el cual se da fe originaria y se brinda seguridad jurídica que el instrumento privado no da.

## **G) Autoriza.**

La voluntad de las partes plasmada por el Notario en un documento adquiere el carácter de auténtico, la autorización del Notario lo convierte en público y cumple o lleva consigo una función probatoria de los hechos y actos jurídicos contenidos en el mismo, los cuales gozan de una presunción de legalidad y exactitud.

El instrumento mismo constituye una garantía de que el acto jurídico que contiene reúne los requisitos legales establecidos para su validez, además de ser también una garantía de que el consentimiento de los otorgantes fue manifestado por personas capaces, libres de toda coacción y violencia.

<sup>56</sup> RIOS HELLIG, Jorge, Op. Cit., pág. 35.

<sup>57</sup> ITURBIDE GALINDO, R. Adrián, EL NOTARIADO EN SUSTANTIVO, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 1999, pág. 10.

Para Enrique Gímenez-Arnau, "la autorización es el acto o momento final en la producción del instrumento público, que da vida y carácter de tal al documento...después de las palabras sacramentales 'doy fe'... el notario afirma la exactitud y autenticidad de las afirmaciones hechas en el curso de la redacción del instrumento",<sup>58</sup> transforma en públicos documentos que de otra manera permanecerían como privados sin la fuerza de legitimidad, certeza y la oponibilidad de su contenido.

## **H) Conserva y reproduce.**

Esta actividad responde a la seguridad jurídica que debe tenerse sobre los documentos, ya que la matriz que los conserva permanentemente, llamado protocolo, pertenece al Estado, es conservada por el Notario durante 5 años, y a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarías en donde permanece en forma definitiva, existiendo la posibilidad de reproducirlo.

El protocolo es propiedad del Estado y en este se encuentra el texto del acto celebrado entre los comparecientes, sus firmas o huellas digitales dependiendo el caso, debiendo conservarlo, entregando a los clientes una reproducción original del mismo.

"El Notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica no sólo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento."<sup>59</sup>

En conclusión, el Notario funge como asesor e intérprete de la voluntad de los comparecientes plasmándola en un documento de su autoría de cuyo contenido es responsable, escucha y aconseja a los otorgantes del acto e interpreta su voluntad, examina la legalidad de los títulos y documentos que se le presentan para la celebración del acto jurídico de que se trate, verifica la capacidad de las partes, redacta el instrumento, lo lee, lo explica y lo autoriza, reproduciendo y conservando la matriz en el protocolo, para finalmente inscribirlo en el Registro Público cuando la Ley así lo establece.

<sup>58</sup> GÍMENEZ-ARNAU, Enrique, Op. Cit., pág. 711.

<sup>59</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit., pág. 164.

Del capítulo antes expuesto es importante destacar las siguientes consideraciones:

1. - El Notario del Distrito Federal debe ser una persona con vocación y especialidad jurídica acordes a su Función.

2. - La principal finalidad del Notariado del Distrito Federal, es brindar seguridad jurídica a través de la dación de fe.

3. - El Notariado es una institución que garantiza la Función del Notario del Distrito Federal dentro del Sistema de Notariado Latino, a través del ejercicio profesional del Derecho, estableciendo las condiciones para su cabal ejercicio de manera imparcial, calificada, legal y libre.

4. - La Constitución establece para el caso del Distrito Federal, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la forma de regular la Función del Notario a través de la Comisión del Notariado.

5. - La Función Notarial, recibe el reconocimiento de ser pública y social, representa la fuerza autenticadora del Estado, dando seguridad jurídica a los comparecientes, al determinar que el acto se otorgó conforme a Derecho y que lo relacionado en él es cierto.

6. - Finalmente, los Notarios actúan coadyuvando en la realización de fines que el Estado les señala, sin que esto conlleve que entre éstos hay una relación de dependencia, a través del poder certificante el Notario convierte en auténticos los documentos en los que interviene, fungiendo como auxiliar en las funciones de Jurisdicción Voluntaria o asuntos de competencia Judicial de carácter no contencioso.

El estudio y desarrollo de los capítulos anteriores, nos han permitido conocer en qué consiste la sucesión intestamentaria y las partes que integran la misma; así como quién es el Notario, cual es su Función y la forma de desarrollar la misma en el Distrito Federal, razones que nos llevan a entrar en el siguiente capítulo al estudio de la Jurisdicción Voluntaria, pues la reforma a la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, permitió a los Notarios conocer e intervenir en este tipo de trámites, dando a la población



del Distrito Federal, una posibilidad mas en este sentido para llevar a cabo sucesiones intestamentarias, que como veremos a continuación pertenecen a esta Jurisdicción.

### **CAPITULO III. DE LAS RAZONES PARA TRAMITAR LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En el presente capítulo se pretende exponer las razones para tramitar una sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal y no ante un Juez, en virtud de que al pertenecer este trámite al ámbito de la Jurisdicción Voluntaria, corresponde actualmente a los interesados decidir ante cual de éstos llevarlo a cabo, pues la intención del Legislador al colocar diversos supuestos de Jurisdicción Voluntaria, entre ellos el del tema que nos ocupa como competencia del Notario, era permitir que el trámite resultara mucho mas ágil.

Este capítulo nos ayuda a probar nuestra hipótesis en el sentido de que al tramitar la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, se otorga a los comparecientes la misma certeza y seguridad jurídica, que se obtendría si llevasen a cabo el trámite en un Juzgado, teniendo además la ventaja de ser mucho más rápido.

#### **III.1. De la sucesión intestamentaria como trámite de jurisdicción voluntaria.**

Conforme a la actual *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, en su *Capítulo IV* denominado: "*De la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante Notario*", se facultó a los Notarios del Distrito Federal, para llevar a cabo el trámite de sucesión intestamentaria en sus cuatro secciones denominadas: Sucesión, Inventario, Administración y finalmente Partición, con ciertas excepciones que analizaremos mas adelante.

Aspecto en extremo novedoso, pues se otorga a los Notarios del Distrito Federal, expresamente la posibilidad de actuar en asuntos de Jurisdicción Voluntaria que anteriormente sólo estaban permitidos al Poder Judicial.

## A) Sucesión intestamentaria como trámite de jurisdicción voluntaria.

Al abordar este tema es importante como lo establece el Notario Bernardo Pérez,<sup>60</sup> determinar que, para el Derecho Notarial tiene especial significación conocer cuándo se trata de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y cuándo de uno de Jurisdicción Contenciosa, toda vez que en algunas ocasiones se considera que la actuación Notarial es supletoria de la Judicial y en otras se piensa que el Juez usurpa al Notario los hechos de Jurisdicción Voluntaria tramitados ante él, pues en su mayoría son actos por los que se hacen constar hechos o manifestaciones de voluntad, sin necesidad de un acto de decisión que en todo caso tendría que dar el Juez.

Se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su Fe Pública, todos aquellos asuntos que en términos del *Código de Procedimientos Civiles* conozcan los Jueces en Vía de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

La *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, en su artículo 166 señala que: "*En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta Ley:*  
a) *En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.*".

En este sentido Asprón, manifiesta que el Notario "podrá intervenir en...actividades que conforme al Código de Procedimientos Civiles corresponda conocer a los Jueces, pero su actuación se limita a hacer constar bajo su fe los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate."<sup>61</sup>

Al estudiar el trámite sucesorio se desprende que su naturaleza jurídica no es propiamente la de un Juicio, sino que corresponde a la llamada Jurisdicción Voluntaria, ya que se trata de trámites que en sí mismos no encierran controversia alguna.

<sup>60</sup> *Ibidem*, pág. 151.

<sup>61</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Op. Cit., pág. 205.

Siguiendo este orden de ideas, la Ley sólo permite al Notario intervenir en la tramitación de la sucesión intestamentaria en la que no exista controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, sin que para ello, los derechos de los herederos tengan que ser reconocidos judicialmente en una forma previa a la intervención del Notario.

Confirmando el Legislador que lo que hace el Juez en una sucesión intestamentaria en los supuestos antes mencionados, puede llevarse a cabo por un Notario, sin que esto implique una invasión a la esfera jurisdiccional por la naturaleza no contenciosa de este tipo de trámites.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza jurídica de la sucesión intestamentaria no es propiamente la de un Juicio, pues no existe una controversia, que en realidad corresponde a un trámite de Jurisdicción Voluntaria, por lo que, no debe ser una actividad Judicial sino una actividad Notarial.

Es decir, se trata de trámites que en sí mismos no encierran controversia, cuya finalidad, es la transmisión de los derechos del de cujus, su naturaleza simplemente es declarativa, sólo reconocen los derechos de los herederos, previamente establecidos por la Ley, no crean derecho alguno sino simplemente lo declaran.

Para entender lo anterior debemos tener muy claro, ¿qué es la Jurisdicción Voluntaria? y ¿por qué se considera que el trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal pertenece a este tipo de Jurisdicción?, lo cual nos llevara a entender las razones para tramitarla, así como las ventajas que la misma trae consigo.

#### **a) Concepto doctrinal de jurisdicción.**

Arredondo,<sup>62</sup> señala que el término "Jurisdicción" proviene de la fusión de los vocablos latinos "jus dicere" que significan en su traducción directa; decir el derecho, y en

---

<sup>62</sup> ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, Op. Cit., pág. 168.

su aceptación jurídica más general declarar el derecho que procede cuando se invoca haber lesionado.

Desde un punto de vista más amplio, la Jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los Tribunales.

El término Jurisdicción se ha utilizado para referirse a la autoridad de un Tribunal para entender y resolver determinada controversia, esto es, la potestad del Estado para aplicar el Derecho a casos particulares que llegan a su conocimiento, a través de los Jueces y Funcionarios revestidos de autoridad para administrar justicia, pero en realidad, es algo más que el hecho de decidir controversias.

La acepción más general con relación a éste término, es la que señala que debe entenderse por Jurisdicción la esfera de actuación o eficacia de los actos de una autoridad.

## **b) Tipos de jurisdicción.**

De las diversas clasificaciones de Jurisdicción que existen en la Doctrina, considero importante para los fines que se persiguen con este trabajo, aquella que se basa en el criterio de si existe o no actividad contradictoria en los sujetos que intervienen, por lo que, siguiendo este criterio la Doctrina clasifica a la Jurisdicción en dos ramas: Contenciosa y Voluntaria.

### **1. - Jurisdicción contenciosa.**

La Jurisdicción Contenciosa "es aquella que ejerce el Juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal."<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., 19na. Edición, México, 1983, pág. 513.

Es ejercida por los Tribunales en asuntos en los que existe una controversia de intereses entre los que comparecen, ya que sus pretensiones son distintas, emitiendo por tanto el Tribunal de acuerdo a lo presentado y acreditado por las partes una Sentencia la cual pone fin a la controversia, resolviendo en una forma definitiva y vinculativa para las partes.

Cárdenas González, nos dice que la "Jurisdicción Contenciosa se inicia mediante el ejercicio de una acción; continúa, citando a la contraparte, aduciendo pruebas, produciendo alegatos y concluye con sentencia que resuelve vinculativamente la controversia entre las partes, que una vez que queda firme tiene la autoridad de cosa juzgada."<sup>64</sup>

## 2. - Jurisdicción voluntaria.

En la Jurisdicción Voluntaria se comprenden todos aquellos trámites en que por disposición de la Ley, se requiere la intervención del Órgano Jurisdiccional, sin que se dé o promueva controversia entre las partes y sin que se lesionen derechos de terceros, puesto que no se realizan actos propiamente de Jurisdicción, pues no existe una situación que resolver, siendo el único fin dar autenticidad y eficacia a actividades jurídicas particulares.

De acuerdo con Pallares, la Jurisdicción Voluntaria, "...es la que ejerce el Juez sin las solemnidades del Juicio, por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte...son actos de Jurisdicción Voluntaria, todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas."<sup>65</sup>

Los asuntos de Jurisdicción Voluntaria tienen la característica común de que no son contenciosos, se tramitan a requerimiento de parte interesada y sólo si existe el consentimiento unánime de todos los interesados, pues en la Jurisdicción Voluntaria hay

<sup>64</sup> CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ANÁLISIS DE DIVERSOS SUPUESTOS, Editorial O.G.S. Editores, Sociedad Anónima de Capital Variable, 2da. Edición, México, 1998, págs. 15 y 16.

<sup>65</sup> PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 516.

ausencia total de discusión o controversia entre las partes, la actuación de los órganos del Estado se concreta a certificar y dar autenticidad al acto que se persigue para así responder a una formalidad exigida por la Ley, ya que al no haber conflicto de intereses en consecuencia no hay litigio que resolver.

En este tipo de trámites de Jurisdicción Voluntaria los Órganos Jurisdiccionales no realizan actos propiamente de Jurisdicción, pues no hay controversia y por tanto el Juez no ejerce los elementos de la Jurisdicción como tales.

Arturo Puente y Flores, la define como "...aquella que requiere la intervención de un Juez, ya sea por disposición de la Ley, o por voluntad de los interesados, pero sin que haya pleito entre partes determinadas."<sup>66</sup>

En conclusión, los asuntos de Jurisdicción Voluntaria tienen la característica común de que no son contenciosos, se tramitan a requerimiento de parte interesada y sólo si existe el consentimiento unánime de todos los interesados, puesto que hay ausencia total de discusión o controversia entre las partes, la actuación de los órganos del Estado se concreta a certificar y dar autenticidad al acto que se persigue para así responder a una formalidad exigida por la Ley.

### **3. - Diferencias entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.**

La tramitación de asuntos de Jurisdicción Voluntaria es totalmente opuesta a la tramitación de los asuntos de Jurisdicción Contenciosa, ya que entre ellas existen una serie de diferencias que abordare a continuación:

La Jurisdicción Contenciosa se ejerce entre personas que al existir un conflicto entre sus pretensiones en ejercicio de su derecho de acción, acuden contra su voluntad ante el Órgano Jurisdiccional; en tanto que la Jurisdicción Voluntaria, se ejerce entre personas cuya voluntad se haya de acuerdo en relación con el acto realizado o por la

---

<sup>66</sup> PUENTE Y FLORES, Arturo, PRINCIPIOS DE DERECHO, Editorial Banca y Comercio, S. A., México, 1975, pág. 32.

persona solicitante del procedimiento, en cuya realización no aparece en contradicción interés alguno de un tercero, ya que está de acuerdo en cuanto al acto que se ejecuta.

Con la Jurisdicción Contenciosa se resuelven situaciones jurídicas ya existentes y controvertidas, consistentes en resolver el conflicto o litigio que se suscita entre las partes, el Juez actúa en aquellos casos en que un derecho ha sido violado o desconocido por las autoridades o por los particulares, para decidir y pronunciar una resolución con fuerza vinculativa para las partes, la cual una vez que queda firme tiene la autoridad de cosa juzgada y no se puede someter nuevamente a resolución judicial.

En la Jurisdicción Voluntaria, el Estado interviene en la formación o creación de nuevas situaciones de Derecho o al desenvolvimiento de las ya existentes para darles eficacia, limitándose a tutelar intereses de particulares o a conceder valor legal a la voluntad privada, sin que se requiera el imperio o Jurisdicción del Juez, ya que no se presenta conflicto de intereses, litigio o pugna de voluntades, controversia o un proceso propiamente dicho.

La Jurisdicción Contenciosa se caracteriza "especialmente por la acción del Estado de reintegrar un derecho amenazado o violado",<sup>67</sup> en tanto que la Jurisdicción Voluntaria es de carácter preventivo, su finalidad es integrar, constituir o darle eficacia o autenticidad a la voluntad del particular o a determinados actos, cumpliendo una función más que jurídica, social.

En la Jurisdicción Voluntaria existe una demanda, tiene lugar dentro de un proceso pero no se habla de partes sino de comparecientes, solicitantes o interesados, el Órgano Jurisdiccional realiza una función de vigilancia de la actividad jurídica de los particulares, en aquellos casos en que la calidad del sujeto, la estructura o la función del acto, hacen más grave el peligro por el mal uso que de él se pueda hacer.

El contenido de la Jurisdicción Voluntaria es de carácter documental, probatorio o fiscalizador, el Juez sólo puede actuar cuando la Ley lo facultada para ello y con la sola

---

<sup>67</sup> ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, Op. Cit., pág. 168.



finalidad preventiva o cautelar de los intereses jurídicos de los particulares, es decir, cuando existe una petición.

Tratándose de un procedimiento de Jurisdicción Contenciosa, se habla de una Sentencia que tienen el carácter de cosa juzgada, lo que no sucede en el caso de la Jurisdicción Voluntaria ya que la Ley llama a las resoluciones que pronuncia el Juez en esta vía, providencias y no sentencias, lo que demuestra que no les atribuye las características de una sentencia, no obstante lo cual admite que se interponga en contra de ellas recurso de apelación.

A partir de este momento nos enfocaremos únicamente en la Jurisdicción Voluntaria tema fundamental para el desarrollo del presente capítulo.

### **c) Concepto legal de jurisdicción voluntaria.**

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, expresa en su artículo 893 que: *"La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas..."*.

La Jurisdicción Voluntaria tiene lugar en dos casos: cuando por disposición de la Ley, es necesaria la intervención de un Juez y; cuando a solicitud de alguno de los interesados se hace necesaria esa intervención; con la condición en ambos casos de que no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes y sin que se lesionen derechos de terceros, teniendo como único fin el dotar de autenticidad o eficacia a determinados actos de la actividad jurídica de los particulares, por lo que el Juez como ya he mencionado la ejerce sin las solemnidades de un Juicio.

### **d) Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria.**

Hay una corriente que sostiene que la Jurisdicción Voluntaria no es Jurisdicción, pues no existe controversia y tampoco es voluntaria, porque las partes no siempre pueden decidir entre diversas alternativas, ya que deben seguir el procedimiento de manera obligatoria ante los Tribunales, vemos así, que el Estado para lograr su finalidad básica de

hacer el bien común debe de Gobernar, ejercer Funciones Públicas y actividades concretas que ejecuten su propósito o razón de ser.

Algunos autores, sostienen que la Jurisdicción Voluntaria forma parte de la actividad administrativa del Estado, ya que se limita a tutelar ciertos intereses de particulares o a conceder eficacia legal a la voluntad privada, sin que, para éstas actividades se requiera el imperio o la Jurisdicción del Juez, como sucede en la Contenciosa.

Existe una doctrina sobre la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria, sostenida por autores como Arredondo,<sup>68</sup> quien refiere que la Jurisdicción Voluntaria es una actividad autónoma del Estado, llamada cautelar a cargo del Poder Judicial, vemos que para este autor la Jurisdicción Voluntaria tiene una naturaleza cautelar, cuyo fin es lograr una protección especial de carácter preventivo y con autoridad, respecto de los intereses particulares.

Protección que en el caso de la Jurisdicción Voluntaria había sido confiada a los Jueces, pues se ha preferido la autoridad de éstos a la de otros órganos de la administración, por que el Legislador considero que los Tribunales constituyen mayor garantía pero no por otra razón.

Vemos que, la Jurisdicción Voluntaria en definitiva no pertenece a la Función Jurisdiccional, el Juez no ejerce en ella lo que se entiende por Jurisdicción, debido a que el interesado no recurre a él, para cuestionar ni demandar un juzgamiento por el contrario, se ve en la imperiosa necesidad de acudir a éste por ordenarlo la Ley, con el objeto de conseguir la obtención de un requisito legal necesario para ejercitar un derecho.

En conclusión, se trata de actos de particulares en los que no existe contienda entre partes que resolver, los cuales requieren la intervención de la autoridad sólo para dotarlos de autenticidad y eficacia jurídica.

---

<sup>68</sup> Ibidem, pág. 173.

### e) Principios que rigen a la jurisdicción voluntaria.

Su fuente reguladora siempre es la Ley, la actuación del Juez en éstos actos es solicitada por los comparecientes sin que exista promoción de controversia alguna y sin que con ello se lesionen o limiten derechos de terceros, los asuntos de Jurisdicción Voluntaria no admiten contradicción de parte, al no haber pugna de voluntades no hay conflicto de intereses y consecuentemente no existe litigio entre partes que resolver.

Si hubiera controversia el acto en esencia administrativo se vuelve contencioso y por lo tanto jurisdiccional; siendo en principio competente el Juez del domicilio del promovente, excepto tratándose de bienes raíces, en cuyo caso la competencia la determina el lugar de su ubicación.

Cárdenas, establece que al "existir controversia el acto en esencia administrativo, se transforma en contencioso y por lo tanto en jurisdiccional."<sup>69</sup>

Debe citarse a todos los interesados, por lo que, cuando sea necesaria la concurrencia de una persona relacionada con el hecho o acto de que se trate de probar el Juez la cita personalmente para un día y hora determinados, en algunas situaciones debido a la calidad del sujeto que interviene en las mismas por la función o importancia que implica el acto, el Legislador ha establecido la necesidad de que el Ministerio Público intervenga emitiendo su opinión en el asunto correspondiente.

El promovente debe acreditar legitimación procesal, "debe justificar las posibilidades o facultades que derivan a su favor para ejercer el derecho",<sup>70</sup> es decir, la posición que guarda con respecto del derecho o de la situación jurídica hecha valer, para asegurar su legal intervención en dicho procedimiento.

La Jurisdicción Voluntaria, termina cuando hay oposición, su característica esencial es la ausencia de contienda, concluye cuando se presenta cualquier oposición de tercero que acredite tener interés legítimo en contra de la petición formulada, teniendo como consecuencia que el asunto quede sujeto a la Jurisdicción Contenciosa dejando a

---

<sup>69</sup> CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, Op. Cit., pág. 32.

<sup>70</sup> *Ibidem*, pág. 33.

salvo derechos de terceros, ya que son actos fuera de Juicio, no teniendo las Sentencias autoridad de cosa juzgada.

Recordemos que la resolución dictada en un acto de Jurisdicción Voluntaria, no es propiamente un fallo sino una resolución favorable para el promovente del acto, misma resolución que de cierta manera goza de eficacia jurídica, pues la misma no puede ser cambiada en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen y son revocables mediante recurso de apelación o amparo.

### **f) Clases de actos de jurisdicción voluntaria.**

En materia de Jurisdicción Voluntaria, como ya hemos, visto algunos casos son de competencia Notarial, otros están reservados al Poder Judicial y diversos asuntos son de competencia concurrente; como es el caso de la sucesión intestamentaria cuando en ellas no existe conflicto de intereses y los herederos son mayores de edad, tema objeto del presente trabajo.

Entre los actos de Jurisdicción Voluntaria pueden distinguirse dos clases de acuerdo con el funcionario ante quien se tramitan.

#### **1. - Actos de jurisdicción voluntaria de competencia judicial.**

Se trata de los actos donde necesariamente debe intervenir el Juez y que no pueden ser tramitados ante Notario, porque "implican autorizaciones o son complemento de capacidad insuficiente, donde el Juez actúa como autoridad en representación del Estado protegiendo intereses superiores de la Sociedad."<sup>71</sup>

En este sentido, deben mantenerse exclusivamente dentro de la competencia Judicial las actuaciones de Jurisdicción Voluntaria que traten de amparar cautelarmente derechos fundamentales y libertades públicas que no pueden ser resueltos por un Notario, por no tratarse de autoridad investida por el Estado para ejercer medidas preventivas o

---

<sup>71</sup> ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, Op. Cit., pág. 180.

cautelares de los intereses privados de interés público, por lo que deben atribuirse al Notario aquellos que pueden ser alcanzados a través de su actuación.

## **2. - Actos de jurisdicción voluntaria de competencial notarial.**

Son los actos de naturaleza exclusivamente cautelar-privada, donde "no se justifica la intervención del Juez, pues sólo se protegen derechos de particulares sin existir materia de interés público alguno."<sup>72</sup>

### **B) Semejanzas y diferencias entre la función notarial y la jurisdiccional.**

Como referencia para determinar por qué, la Función Notarial asume la competencia de actos de Jurisdicción Voluntaria, es necesario hacer un breve recuento de las semejanzas y diferencias entre la Función Notarial y la Función Jurisdiccional.

#### **a) Semejanzas.**

La intervención del Juez en los actos de Jurisdicción Voluntaria, se da bajo el principio de rogación y bajo ese mismo principio el Notario ejerce su función; tanto la Función Notarial como la Judicial tienen un fin común: la aplicación del Derecho.

El Notario y el Juez declaran el Derecho y aplican la Ley al caso concreto de conformidad o no con los interesados; ambos requieren de igual conocimiento de la Ley y experiencia para ligar a ella la voluntad expresa de las partes o presunta de la Ley.

#### **b) Diferencias.**

El Notario actúa, sólo cuando las normas objetivas del Derecho hallan en las voluntades privadas la adhesión debida; el Juez interviene solamente cuando se presume

---

<sup>72</sup> ídem.

o demuestra que alguna de dichas voluntades se separó de tales normas quebrantándolas o desconociéndolas

El Juez actúa en forma reintegradora mientras que el Notario interviene en forma preventiva; la intervención del Notario es solicitada por los comparecientes por sus intereses individuales de grupo y recíprocos, mientras que la del Juzgador se da porque entre las partes existen intereses contrarios.

### **C) Principios que rigen la intervención del notario en los trámites de jurisdicción voluntaria.**

En virtud de lo antes expuesto en el desarrollo del presente capítulo, nos encontramos en aptitud de establecer la legitimación del Notario para intervenir en este tipo de trámites, tema que en diversas ocasiones ha sido objeto de discusión y análisis por parte de diversos juristas tanto a nivel Nacional como Internacional en los diversos Congresos sobre Notariado Latino, en los que se considero la factibilidad de sustraer del conocimiento de la autoridad Judicial algunos de los casos en los que no hay controversia, los cuales restan el desempeño de sus actividades.

#### **a) Comparecencia y consentimiento unánime de los interesados.**

Debemos resaltar que el principio de integridad que rige al Notariado Mexicano, entendido en el sentido de una actuación leal e íntegra tanto para los clientes como para el Estado, se hace en función de la aplicación estricta de la Ley, lo cual significa garantía para que este último este conforme con su forma de intervenir, Gimenez-Arnau, en este sentido refiere que "el Notario...por delegación del estado ejerce una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización del derecho."<sup>73</sup>

El Notario reúne las condiciones y medios técnicos necesarios, para intervenir de forma eficaz, con total legalidad y seguridad jurídica en esta clase de asuntos.

---

<sup>73</sup> GÍMENEZ-ARNAU, Enrique, Op. Cit., pág. 48.

El trámite en sede notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, está lejos de ser difícil o engorroso, pero requiere de gran cuidado, conocimiento de la materia de que se trate y sujeción a la ética profesional por parte del Notario actuante, ingredientes indispensables para que su función se enmarque dentro del propósito de brindar paz y estabilidad a este tipo de trámites.

En los actos de Jurisdicción Voluntaria en los que se interesan varias personas, la intervención del Notario para la tramitación del acto de que se trate, debe ser requerida por todos los interesados, la falta de consentimiento o comparecencia de alguno, se considera motivo de inconformidad, ya que el Notario al no ser autoridad no puede requerir la presencia de nadie para que comparezca.

### **b) Ausencia de litis o de controversia.**

Dado que la naturaleza jurídica de la Función Notarial, así lo exige, el Notario está impedido para conocer y en su caso, continuar con la tramitación de un acto si llegara a presentarse una controversia de cualquier naturaleza entre los interesados en el acto o; cuando cualquiera de los mismos solicite al Notario que suspenda su intervención por estar en desacuerdo con su tramitación.

Al percatarse de cualquier circunstancia o inconformidad que en lo futuro pueda traer como consecuencia su inhabilitación para intervenir en el caso, el Notario debe recomendar a los comparecientes el trámite Judicial.

## **III.2. Supuestos para tramitar la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.**

### **A) Requisitos para tramitar una sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.**

La actual *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, otorgó al Notario la competencia para realizar Funciones Notariales en asuntos de carácter extrajudicial,

destacando entre ellos, poder realizar por completo la sucesión intestamentaria, intentando con esto aligerar la carga que experimentan los Juzgados de lo Familiar.

Al incluir la tramitación de la sucesión intestamentaria como competencia de los Notarios, se logra un avance que redunda en múltiples beneficios para la Sociedad, pues se contribuye a desahogar el trabajo de los Tribunales, resultando en un trámite más rápido y menos costoso.

Con esta modificación, el particular puede llevar a cabo las cuatro secciones de la sucesión ante Notario Público en el Distrito Federal, desde un principio, con lo que se trata de eliminar la práctica de iniciar el procedimiento ante Juez y concluir sólo la primera etapa donde se declara herederos, se nombra albacea; debiendo solicitar en ese momento al Juez se separe del procedimiento judicial para continuarlo ante Notario, el que protocoliza el inventario el o los avalúos, procediendo a la adjudicación de los bienes inventariados a favor de los herederos.

Sin embargo, existen ciertas condiciones que el Notario debe de tener en cuenta para poder intervenir en dichos actos de conformidad con el artículo 167 la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual establece que: *"sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario y pudiendo el que se oponga al trámite de una sucesión o crea tener derechos contra ella deducirlos conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles, debiendo el Juez competente de estimarlo procedente comunicarlo al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación..."*.

Analicemos cada uno de los puntos anteriores, el artículo comienza señalando que el trámite sucesorio se hará: "sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles", considero en este sentido que el Legislador, si bien permitió un avance mantuvo la posibilidad de que los interesados inicien el trámite ante el Juez y después del reconocimiento de sus derechos se separen del procedimiento y lo continúen ante Notario, impidiendo el fin principal de la reforma que consiste en que los Jueces se enfoquen en asuntos en donde exista una verdadera controversia, lo que permite una



mayor, rápida y expedita impartición de Justicia, dejando los asuntos en los que no existe dicha controversia en el ámbito del Derecho Notarial.

Lo anterior en virtud, de que el desconocimiento sobre esta reforma y la manera de llevarse a cabo, sigue llenando los Juzgados de sucesiones intestamentarias en las que no hay controversia y las cuales deberían estarse tramitando ante Notario.

Siguiendo con el análisis, el artículo en comento establece también que no debe existir controversia alguna, este es un requisito indispensable para que pueda darse la intervención del Notario en los asuntos que son de su competencia conforme a la Ley, ya que es una exigencia de la naturaleza misma de la Función Notarial.

Ríos Hellig,<sup>74</sup> señala que el Notario está obligado a abstenerse de actuar cuando la controversia se da entre sus clientes debiendo declinar su actuación.

A efecto de que el Notario se abstenga de intervenir, o bien, para que cese su intervención en algún procedimiento de naturaleza de Jurisdicción Voluntaria, debemos entender por controversia, cualquier tipo de desacuerdo o inconformidad por parte de alguno de los interesados en relación con cualquiera de los acuerdos que se tomen en el acto y que así sea manifestado al Notario ya sea en forma verbal o por escrito.

En general, basta cualquier causa que a Juicio del Notario, pudiera resultar posteriormente en inconformidad por parte de alguno o algunos de los solicitantes para que se abstenga de seguir conociendo del acto.

Asprón,<sup>75</sup> señala que la Ley, especifica que habrá controversia y el Notario deberá de abstenerse de actuar, sólo cuando los herederos no estén de acuerdo en acudir ante él de manera unánime, ya que la Ley protege el derecho de libre elección del Notario.

El mencionado artículo considera como causa suficiente para que el Notario se abstenga de seguir con la tramitación del asunto, la comunicación que para tales efectos

---

<sup>74</sup> RÍOS HELIG, Jorge, Op. Cit., pág. 32.

<sup>75</sup> ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., pág. 208.

le haga un Juez en virtud de oposición al trámite notarial por parte de persona alguna que crea tener derecho a la sucesión.

En conclusión, no basta con que el heredero inconforme o aquél tercero que se crea con derecho a heredar y que no hubiere sido reconocido, se presente ante el Notario alegando su derecho, sino que debe acudir ante un Juez a inconformarse y presentar su denuncia a efecto de que se considere su pretensión y sea ordenada por el Juzgador la suspensión del trámite.

Arce, nos dice "si hay conflicto el Notario no puede actuar y el que se oponga al trámite de la sucesión, o crea tener derechos contra ella, deberá deducirlos conforme al *Código de Procedimientos Civiles* en su caso, el Juez deberá comunicar al notario a efecto de que este se abstenga de continuar con el trámite."<sup>76</sup>

El artículo en estudio también hace mención de que los herederos deben ser mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, supuestos que he considerado merecen una mención especial, la cual presento a continuación.

### **a) Herederos mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.**

#### **1. - Herederos mayores de edad con capacidad.**

Todos los presuntos herederos deben ser mayores de edad y capaces, si entre ellos hubiera alguno que fuera mayor de edad pero incapaz, el Notario deberá abstenerse de intervenir en dicha sucesión debiendo seguirse el trámite Judicialmente.

El *Código Civil para el Distrito Federal*, refiere en su artículo 646 que: "La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos", recordemos que la minoría de edad es una restricción a la capacidad de ejercicio, por lo que el menor, sólo puede ejercitar sus derechos o contraer obligaciones, a través de sus representantes, a diferencia del mayor de edad que ya tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes,

<sup>76</sup> ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit, págs. 223 y 224.

razón por la que es necesario que la autoridad vigile su actuación, por lo que, el Notario no puede intervenir cuando hay menores.

Con respecto a la capacidad jurídica de las personas, esta se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que se es concebido la Ley brinda su protección, como ya hemos visto en el Capítulo Primero del presente trabajo.

## 2. - Menores emancipados.

En este caso los menores de edad que hayan contraído nupcias, pueden comparecer por sí mismos, a la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, "por considerar que estas personas ya están en edad suficiente para comprender el propósito de un trámite sucesorio."<sup>77</sup>

Terminando así, la duda que existía respecto a sí el Notario podía o no intervenir en una sucesión en la que hubiere menores emancipados, en razón de que una de las limitaciones que la Ley establece para el emancipado, consiste en que para concurrir a un Juicio debe hacerlo con un tutor.

Con relación a los dos puntos antes expuestos Asprón, refiere que el Notario "sólo podrá actuar cuando en éstos procedimientos extrajudiciales no haya incapaces, excepto que estos sean emancipados, es decir, puede actuar el Notario cuando todos los comparecientes sean capaces o emancipados."<sup>78</sup>

## 3. - Personas jurídicas.

Es importante señalar que la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, aclara que el Notario puede intervenir en la sucesión intestamentaria en la que uno de los herederos o el único sea una persona moral, pudiendo ocurrir ante Notario por conducto de sus

---

<sup>77</sup> SEVILLANO GONZÁLEZ, Francisco Jacobo, ALGUNAS CONSIDERACIONES PRÁCTICAS DE LAS FACULTADES OTORGADAS A LOS NOTARIOS EN LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES, en REVISTA MEXICANA DE DERECHO, No. 6, Publicación de la Asociación del Notariado Mexicano, A. C., Editorial Porrúa, S.A., México, 2004, pág. 288.

<sup>78</sup> ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., pág. 206.

representantes legales o de personas autorizadas para el efecto los que deberán acreditar tal personalidad con los documentos idóneos.

Las personas jurídicas, conocidas también como personas morales pueden ejercitar todos los derechos necesarios para cumplir su objeto y estas obran y se obligan por medio de los órganos que la representan.

### **III.3. De las ventajas de la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.**

El constante fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho, exige la permanente revisión y renovación del orden jurídico a fin de dar respuesta, a la necesidad de nuestra Sociedad de regirse por normas jurídicas claras y sencillas que regulen los fenómenos sociales de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les permitan identificar con facilidad sus derechos y deberes, evitando la generación de conflictos.

Esta transformación exige un reajuste y una distribución de funciones que hasta ahora ha venido ejerciendo el Estado y que no se encuentra en condiciones de seguir ejerciendo por sí solo.

La posibilidad que brinda la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, de tramitar las cuatro secciones de una sucesión intestamentaria ante Notario en los supuestos ya mencionados, ayuda a modernizar y a fortalecer la competencia notarial.

Por mi parte comparto la idea del Notario Ponciano López, en el sentido de que "en todas las etapas de la actividad del notario, debe caracterizarlo su veracidad, imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, preparación técnica y jurídica, desempeño personal, equidad en el cobro de los honorarios y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas."<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, Op. Cit., pág. 54.

## A) Ventajas.

Se simplifica y se da mayor rapidez porque el trámite, se acorta notablemente, a través del aprovechamiento de la infraestructura de las oficinas notariales; es más simple, porque se evitan algunas etapas y tiempos que alargan el procedimiento, ya que el proceso judicial es en mayor o en menor grado burocrático.

Es más barato, porque los costos que actualmente se producen en la prestación en la vía judicial, aunque se dice son servicios gratuitos para el usuario, en realidad generan honorarios y gastos tanto de abogados como de terceros; se abate el costo de la Justicia a cargo del Estado, disminuyendo los altos montos de presupuesto del erario público destinados a la prestación de los servicios del Poder Judicial.

Lo anterior, porque el Estado se beneficia económicamente, pues los ciudadanos al solicitar la tramitación Notarial, son quienes sufragan el costo del servicio, sin ver aumentado el costo que hoy en día pagan, pues se garantiza un precio moderado del servicio a través de los aranceles notariales, fijándose montos razonables y diferenciados por la autoridad.

En relación con los puntos mencionados, Arredondo señala que, "los notarios tardan varios años para integrar un equipo de trabajo capacitado y eficiente. A través de constantes actualizaciones dotan a sus oficinas de los últimos avances en informática e integración documental. Todo eso corre a cargo de los propios notarios y el erario público no tendría que distraer partidas presupuestales para este fin."<sup>80</sup>

El Notario proporciona a los ciudadanos acceso a la seguridad jurídica, resultando más sencillo para la población efectuar sus trámites, muchas personas que desean y quieren llevar a cabo el trámite no lo realizan en perjuicio de la armonía y la paz social, acumulando trámites legales pendientes que van dejando pasar, a veces de generación en generación, provocando en la intimidad de la familia tensiones inútiles y, en ocasiones, decisiones y discusiones interminables, que a la larga traen graves consecuencias de

---

<sup>80</sup> ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, Op. Cit., pág. 193.

unión familiar y sobre todo, producen costos más elevados por la falta de comunicación cada vez mayor que se va creando.

Con el traslado de este trámite al Notario Público en el Distrito Federal, la población tiene un mayor acceso a la seguridad jurídica, ya que los actos realizados ante un Notario gozan de un grado altísimo de seguridad y eficiencia, pues éste debe revisar los documentos y tomar determinaciones con base a los hechos presentados y al Derecho aplicable, sin convertirse por ello en Juzgador.

Castán,<sup>81</sup> señala que las ventajas del Notariado frente al Poder Judicial se conocen como prevención jurídica, la que sin duda es una de las maneras más importantes y eficientes de otorgar seguridad jurídica a los individuos.

Por mi parte comparto este punto de vista, ya que conforme el Derecho evoluciona, la prevención jurídica cobra cada día mayor importancia, dado que las asesorías legales son más frecuentes y eficaces, lo que aumenta la presencia del Derecho preventivo.

Así, al realizar el Notario una función preventiva del litigio, evita que las personas tengan que discutir y litigar todo y pagar el alto costo que implica acceder a la Función Jurisdiccional, al ser preventivo fija con precisión y definitividad los derechos y las obligaciones, evita dilaciones y discusiones que alteran la vida productiva del país y al haber mayor presencia del Derecho Cautelar en la vida social, se fomenta la asesoría y el consejo a través de los Notarios reduciéndose notablemente la acción jurisdiccional.

Al establecer a la sucesión testamentaria como trámite ante Notario Público en el Distrito Federal, cuando no existe controversia y los herederos son mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, el Notario no desplaza ni sustituye al Juez, por el contrario lo ayuda a descargar más rápida y efectivamente sus diversos quehaceres.

---

<sup>81</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, Op. Cit., pág. 141.

El Notario Ponciano López, nos dice que "el Notario a través de su función tradicional de asesoría a las partes se convierte en un preventor jurídico por definición."<sup>82</sup>

En conclusión, decimos que al permitir que el trámite de sucesión intestamentaria en la que no existe controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, se realice ante Notario por completo reporta a la población del Distrito Federal, grandes beneficios de carácter económico y de tiempo.

Debido a esto se evita en gran medida, el grave problema de que al morir intestadas las personas, sus herederos por ignorancia o por no querer verse involucrados en un trámite Judicial, dejan a un lado la tramitación de las respectivas sucesiones debido a lo dilatado y costoso de los trámites y a los impuestos acumulados que deben cubrir, transmitiendo la propiedad de los bienes inmuebles mediante contratos privados, generando con ello graves problemas, sobre todo para el comprador de dichos bienes que al querer escriturar se enfrenta a que dicha propiedad se encuentra intestada.

De este capítulo es importante destacar:

1. - Que el Notario del Distrito Federal, reúne los elementos necesarios para asumir los retos que implica un trámite de Jurisdicción Voluntaria, lo que permite a la población contar con la legalidad y eficiencia necesarias para la paz y seguridad social.

2. - Al ser el Notario un profesional del Derecho titular de la Función Pública de dar Fe, cuenta con el perfil necesario y la infraestructura suficiente, para atender los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, con la debida rapidez, economía y eficacia.

3. - Al ser la sucesión intestamentaria un trámite de Jurisdicción Voluntaria de competencia Notarial, se contribuye a aligerar la carga de trabajo de los Tribunales, permitiendo que los Jueces se enfoquen al estudio y resolución de asuntos de carácter contencioso únicamente, obteniendo así una administración de justicia más rápida.

---

<sup>82</sup> LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, Op. Cit., pág. 47.

4. - La intervención del Notario en éstos actos al igual que la de los Jueces se da siempre bajo el principio de rogación.

5. - La protección del documento notarial, es contemplada por la Ley, ya que las causas de nulidad de este se reducen al menor número posible.

6. - Al contemplarse la posibilidad de una controversia necesariamente debe seguirse un Juicio, no obstante que el trámite se hubiera iniciado notarialmente, debiendo abstenerse el Notario de seguir conociendo del mismo, permitiendo a las partes en caso de conflicto, separarse del trámite ante Notario a efecto de que el Juzgador resuelva el conflicto.

Conforme a la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, como ya hemos visto, el Notario tiene la posibilidad de realizar el trámite sucesorio en caso de intestado, cuando no haya controversia, los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas cuando no exista controversia.

Habiendo precisado en qué consiste la sucesión, la persona del Notario, su función, su intervención en los actos de Jurisdicción Voluntaria, así como las ventajas del trámite, sólo nos resta establecer cómo el conjunto de éstos elementos funcionan de manera práctica en un instrumento público, en el que se hacen constar las secciones de que se compone la sucesión, lo que nos lleva a desarrollar el siguiente capítulo del presente trabajo, pero no por ello el menos importante.



## **CAPITULO IV. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En este cuarto capítulo conoceremos como se desarrollan las cuatro secciones que componen la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, estudiaremos como después de concluir la primera etapa, es el mismo Notario que intervino quién puede conocer de la Formación del Inventario y él o los Avalúos, las Cuentas de Administración, la Formación del Convenio de Partición y en su caso de la aprobación del mismo por parte de los herederos y; finalmente de la Adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria con lo que se concluye el trámite.

Comprobando así la hipótesis, al descubrir que, el Notario al tramitar esta sucesión cumple con todos y cada uno de los requisitos legales que brindan seguridad y certeza jurídica al acto como si se hubiera tramitado en un Juzgado, pero que al realizarse generalmente a través de dos escrituras, conlleva a una mayor rapidez.

### **IV.1. Etapas del trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.**

Las nuevas facultades otorgadas a los Notarios en materia de sucesión intestamentaria tradicionalmente tramitada en forma Judicial, no implicaron en un principio la modificación o adecuación al *Código Civil* o al *Código de Procedimientos Civiles* ambos para el *Distrito Federal*, para que fueran congruentes las facultades de los Jueces y los Notarios, sino que, bajo los supuestos de la capacidad que deben tener los interesados y la ausencia de conflicto, el Notario podría intervenir en todos aquellos casos en que no está expresamente excluido, crear su trámite y con su actuación cumplir con las finalidades de la Función Notarial.

Posteriormente, en sesión celebrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 29 de julio de 2004, se aprobó la modificación al *Código de Procedimientos*

*Civiles del Distrito Federal*, denominado "Decreto que adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concierne a la Tramitación Especial de los Juicios Sucesorios Intestamentarios", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de septiembre del mismo año, estableciendo su único artículo que se adicionan la Sección Primera y la Sección Segunda que contienen los *artículos 815 bis, ter, quater, quintus y sextus* al Capítulo Tercero del Título Décimo Cuarto.<sup>83</sup>

Modificaciones que consistieron básicamente en que cuando se trate de una sucesión intestamentaria en la que no haya controversia alguna y los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, se podrá realizar un trámite especial ante Notario Público en el Distrito Federal.

Estas facultades resultan singulares, pues se reconoce capacidad especial para comparecer ante Notario a menores de edad emancipados, es decir, a los que por haber contraído matrimonio civil, ya no están sujetos a patria potestad, excepción al último párrafo del *artículo 166* de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, que establece que las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el *artículo 450 fracción I* del *Código Civil para el Distrito Federal*.

### **A) Sucesión intestamentaria.**

Antes de iniciar el estudio del presente capítulo es conveniente recordar que cuando hablamos de sucesión intestamentaria, la Ley es quien determina, qué personas, el orden y la forma en que sucederán al autor de la sucesión, haciéndolo a través de los diversos supuestos que han sido ampliamente abordados en el Capítulo Primero del presente trabajo.

### **B) Trámite de sucesión intestamentaria ante notario.**

Con hemos señalado, con la reforma a la *Ley del Notariado* y las adiciones hechas al *Código de Procedimientos Civiles* ambos para el *Distrito Federal*, al tramitar la sucesión

---

<sup>83</sup> SEVILLANO GONZÁLEZ, Francisco Jacobo, Op. Cit., pág. 303.

intestamentaria ante Notario Público, desde su inicio y hasta su conclusión, se brinda una gran ventaja, pues el trámite se realiza generalmente mediante dos escrituras: la primera que debe contener la aceptación o repudio de la herencia, el nombramiento y aceptación del cargo de albacea y; la segunda contendrá las publicaciones, la protocolización del inventario y la adjudicación de bienes como explicaremos mas adelante.

Para iniciar el trámite intestamentario ante Notario Público, de acuerdo con el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, debe exhibirse una copia certificada del acta de defunción o de la declaración de presunción de muerte, las actas de nacimiento para acreditar la filiación, el acta de matrimonio del cónyuge supérstite con el de cujus, el inventario, así como los documentos que acrediten la propiedad de los bienes del autor de la sucesión y el Convenio de Adjudicación.

Arce,<sup>84</sup> señala que la sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario Público en el Distrito Federal, si el último domicilio del autor de la sucesión se encontraba en esta Entidad, o si se encuentran ubicados en esta, la mayor parte en número o la totalidad de los bienes.

Para poder tramitar una sucesión intestamentaria, en el primero de los supuestos que acabo de mencionar: el Notario, debe solicitar los informes al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías del Distrito Federal y; en el segundo, además de los anteriores solicitar informes del lugar en donde se hubiera ubicado el último domicilio del autor de la sucesión, otorgando así mayor seguridad al trámite sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria.

Una vez obtenidos de los Archivos respectivos las constancias de existir o no existir depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, previa acreditación de la filiación de los herederos con las actas de nacimiento y matrimonio del cónyuge supérstite, se llevara a cabo la revisión de documentos, a efecto de continuar con el trámite.

---

<sup>84</sup> ARCE Y CERVANTES, José, *Op. Cit.*, pág. 225.

### **C) Diferencias entre tramitar una sucesión intestamentaria ante notario y ante juez.**

Cómo ya señale, al tramitar una sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, se llevan a cabo las mismas secciones que componen el procedimiento en un Juzgado, lo que nos lleva a cuestionar ¿cuáles son las diferencias de realizar dicho trámite en una Notaría y no en un Juzgado?, respuesta que encontramos en los siguientes puntos.

Antes de la reforma a la actual *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, los probables herederos se enfrentaban al hecho de tener que iniciar el trámite de manera Judicial para posteriormente concluirlo en la Notaría, por lo que, al denunciar una sucesión en Tribunales, el Juzgado encargado de llevar a cabo éste trámite, como es lógico era asignado de acuerdo al turno correspondiente, mientras que ahora los comparecientes a esta sucesión tienen la posibilidad de escoger libremente ante qué Notario realizar su trámite.

Lo antes expuesto, hace pensar qué tal circunstancia, no representa problema o desventaja alguna, pero la libertad de elegir Notario implica en realidad una enorme ventaja, que se explica claramente al cuestionar las circunstancias que se deben tomar en cuenta para llevarla a cabo, por lo que, he decidido señalar algunos aspectos que deben ser tomados en consideración.

En la actualidad, el factor tiempo es uno de los constantes temas de preocupación que aquejan a nuestra Sociedad, ya que cada vez son mas las tareas pendientes con las cuales debemos cumplir, por lo que, tener la posibilidad de realizar trámites en lugares más cercanos a nuestros hogares o lugares de trabajo, es sumamente importante, pues esta situación nos permite desplazarnos mas fácilmente de un lugar a otro, evitándonos perder tiempo valioso de manera innecesaria.

Como es por todos conocido, los Juzgados cuentan con un horario de atención fijo, el cual resulta un problema para las personas que por alguna circunstancia necesitan presentarse ante los mismos, sólo por citar un ejemplo se puede mencionar el hecho de tener que estar pidiendo permiso en el trabajo para faltar o llegar tarde, por otra parte,

aunque si bien es cierto, los Juzgados tienen la consigna de que todo trámite se realice de manera pronta y expedita, la carga de trabajo que los mismos tienen, en ocasiones hace que el procedimiento se lleve mucho tiempo, en tanto que en la Notaría la carga de trabajo es mucho menor pudiendo desahogar los asuntos de una manera mas rápida.

Al realizar este trámite ante Notario Público en el Distrito Federal, las personas que crean tener derecho a la sucesión, tienen la posibilidad de elegir una Notaría en razón del horario de atención que resulte más compatible con sus actividades, ya que las diferentes Notarías que existen distribuidas en el Distrito Federal, cuentan con diversos horarios de atención al público.

Lo que permite brindar a los probables herederos una amplia gama de posibilidades en las que se les permite programar sus citas de acuerdo con sus necesidades o en su caso cancelarlas con una simple llamada telefónica, pudiendo obtener concesiones con relación a la fecha y hora de sus citas, atendiendo a sus circunstancias personales.

Respecto a la forma de solicitar un trámite o cita también hay diferencias, en un Juzgado todo trámite debe solicitarse o realizarse por escrito y tener acceso al expediente u obtener una cita con el Juez resulta en ocasiones complicado, porque el tiempo que éste puede dedicar a las personas por el exceso de trabajo resulta insuficiente.

Mientras que obtener una cita, posponerla o cancelarla con un Notario como acabo de mencionar, resulta mucho más sencillo al igual que obtener información del avance que se tiene en los trámites de la sucesión pudiendo conseguirla con una simple llamada telefónica o presentándose a la Notaria para obtener un informe detallado del expediente de manera personal y sin las presiones de tiempo que se tienen en un Juzgado.

Arredondo,<sup>85</sup> nos dice que se evitaría también lo que resulta inexplicable para los clientes, cuando habiendo llevado todo el trámite ante el Juez, si hay inmuebles en el inventario, el albacea y herederos tengan que pedirle, luego de dictada la Sentencia de Adjudicación, ponga a disposición del Notario los autos del procedimiento, situación que

---

<sup>85</sup> ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, Op. Cit., pág. 192.

conlleva a perder mas tiempo, pues después de solicitar lo anterior, el Notario debe presentar un escrito autorizando a recoger el expediente, debiendo esperar que el Juez lo acuerde, para que efectivamente se pongan los autos del Juicio a disposición, recogidos el Notario para proceder a protocolizar la Sentencia respectiva a fin de darle forma legal a la adjudicación decretada.

En la mayoría de los casos los comparecientes piensan que la Sentencia que los declara herederos es suficiente, (confundiéndola con un título de propiedad), porque desconocen que las secciones de Inventario, Avalúos y Adjudicación, realizados dentro de un procedimiento sucesorio ante Tribunales deben protocolizarse en escritura ante Notario.

Lo expuesto, nos permite ver que con la posibilidad de llevar a cabo el trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, se logra un trámite más rápido, más simple y más barato.

Más rápido y más simple, por contar éstas con equipos modernos y personal suficiente y porque se evitan algunas etapas y tiempos que en materia procesal son inevitables y que alargan el procedimiento.

Más barato, porque los costos que actualmente se producen en la prestación del servicio via judicial, aunque como hemos señalado deben ser gratuitos, generan honorarios y gastos, tanto de abogados como de terceros.

Además, para el Poder Judicial, "se destina un fuerte gasto administrativo que se eroga del presupuesto público; y otro elemento que incide además en el costo del actual servicio judicial es el tiempo; los irs y venires y la conocida lenta tramitación via judicial por el cúmulo de trabajo que representan tiempo, el que cuesta dinero y es valorado por cada quien de diferente forma."<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, pág. 194.

## **IV.2. Solicitud al Notario Público para su intervención en la tramitación de la sucesión intestamentaria en el Distrito Federal.**

### **A) Denuncia e inicio del trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.**

Al facultar a los Notarios para dar trámite a una sucesión intestamentaria en los supuestos ya mencionados, el Legislador intentó aligerar la carga que experimentan los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, sin embargo existen ciertas condiciones que el Notario debe tomar en cuenta para poder intervenir.<sup>87</sup>

Primeramente, para iniciar un trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, es necesario que comparezcan todos los probables herederos a efecto de acreditar la muerte del autor de la sucesión, plantear su caso y solicitar su intervención en la tramitación de dicha sucesión.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de que el Notario sólo puede actuar a petición de parte interesada y no de oficio, que en el ámbito del Derecho Notarial se denomina principio de rogación, pues, el Notario "sólo presta sus servicios cuando se lo solicita una persona física o moral, interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o acto jurídico, siendo en este sentido la actuación notarial además de rogatoria, obligatoria."<sup>88</sup>

El artículo 12 de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, establece que: "el Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado...".

<sup>87</sup> ZERMEÑO INFANTE, Alfonso, Op. Cit., pág. 83.

<sup>88</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit., pág. 175.

Cuando una persona solicita al Notario su intervención, pone en sus manos su confianza, esperando que éste sea justo y objetivo en su proceder, teniendo el Notario el deber de escuchar, interpretar la voluntad de las partes, darle forma legal al acto, asesorar o aconsejar qué es lo más conveniente, debiendo actuar con prudencia, precisión, cautela, imparcialidad, y equidad, la solicitud hecha al Notario se debe acompañar de los documentos justificatorios.

En este orden de ideas, el artículo 801 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, establece que: “los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.”.

Los probables herederos deben comparecer ante Notario a denunciar la sucesión intestamentaria en el orden de derechos previsto por el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, suponiendo la falta de uno o varios de éstos un desacuerdo, impidiendo que el trámite pueda realizarse ante Notario, por ser requisito indispensable en los asuntos de su conocimiento la comparecencia voluntaria de todos los interesados, pues la naturaleza de su función así lo exige.

Debiendo el que se oponga a la sucesión o creyera tener derechos contra ella, deducirlos ante un Juez, el que tendrá que hacerlo del conocimiento del Notario para que se abstenga de continuar con el trámite, recordemos que “el Notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado.”<sup>89</sup>

Las personas que se presenten a denunciar la sucesión intestamentaria ante el Notario, deberán exhibir copia certificada del acta de defunción o la declaración judicial de muerte del autor de la sucesión, ya que para poder realizar cualquier trámite sucesorio es indispensable demostrar que efectivamente falleció el autor de la herencia de que se trate.

---

<sup>89</sup> LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, Op. Cit., pág. 9.



Los comparecientes deben declarar bajo protesta de decir verdad, sobre el último domicilio del autor de la sucesión, "el Notario sólo será competente para conocer del trámite si el de cujus tenía su domicilio en el Distrito Federal o si en esta Entidad se encuentran la mayor parte en número (no en valor) o la totalidad de los bienes que conformen el caudal hereditario."<sup>90</sup>

Deben manifestar al Notario, que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con mejor derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente, deberán hacerse acompañar de dos testigos a la Notaría a efecto de llevar a cabo la primera de las dos escrituras de que se compone el trámite sucesorio, en la cual se rinde la Información Testimonial entre otros actos.

Los testigos deberán declarar por separado bajo protesta de decir verdad, advertidos de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad que conocieron al autor de la sucesión, por cuánto tiempo, cuál fue su último domicilio y la razón por la cual conocen éstas circunstancias, igual que se realiza en un Juzgado, pero hay que entender que no se trata del desahogo de una prueba testimonial en términos procesales, sino de una declaración ante Notario.

Con lo anterior, no se persigue acreditar la filiación con el autor de la sucesión, pues esto se comprueba con las partidas de nacimiento o de matrimonio de las personas que creen tener derecho a heredar en la sucesión, su "finalidad es acreditar que los reclamantes de la herencia son los únicos con derecho a ello, ya que no hay otros que tengan igual o mejor derecho para heredar."<sup>91</sup>

Es importante señalar que de acuerdo al artículo 165 de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, se aplicara la pena prevista por el artículo 247 del *Código Penal*, al que interrogado por un Notario en cumplimiento de sus atribuciones falte a la verdad o hiciera declaraciones falsas que éste haga constar en un instrumento.

Para determinar quiénes son los herederos, el Notario debe hacer constar el entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil

---

<sup>90</sup> ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., pág. 209.

<sup>91</sup> *ibidem*, pág. 210.

correspondientes, pues de éstas se desprenderá si efectivamente existe parentesco con el mismo, así como en qué grado y por consiguiente su derecho a heredar, en este sentido nos dice Galindo Garfías que: "las actas del Registro Civil, son documentos auténticos destinados a preparar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas."<sup>92</sup>

Un requisito que no señala la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, pero que es de gran importancia, es la necesidad de exhibir en caso de que el autor de la sucesión hubiere contraído matrimonio el acta correspondiente, para que, en su momento se pueda determinar el régimen conyugal y las implicaciones del mismo para la sucesión, situación que la reforma realizada al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en su artículo 815 ter fracción segunda, si contempló.

A lo largo de este capítulo hemos hablado del cónyuge superviviente, pero en el caso de existir concubinato, ¿será posible llevar a cabo el trámite ante Notario? y en caso de ser así, ¿cómo se acreditaría el concubinato?.

Punto fundamental en una sucesión intestamentaria para estar en aptitud de saber efectivamente que comparecen todos los probables herederos, la respuesta al primer planteamiento la encontramos en el artículo 1635 del *Código Civil para el Distrito Federal*, el cual establece que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que no hayan existido impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan a la generación de este derecho, no siendo necesario dicho plazo en caso de existir un hijo en común.

Con relación al segundo punto Sevillano,<sup>93</sup> expone que algunos Notarios exigen una declaración judicial previa, que reconozca que existió tal relación con las características que exige la Ley y señala que para él, esto significa forzar la Ley, distorsionarla y pretender desconocer las consecuencias legales que a una situación de hecho le reconoce la Ley en materia de sucesiones.

---

<sup>92</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., 11ava. Edición, México, 1991, pág. 421.

<sup>93</sup> SEVILLANO GONZÁLEZ, Francisco Jacobo, Op. Cit., pág. 289.

Estima que el procedimiento para declarar la existencia del concubinato, es la Jurisdicción Voluntaria ante un Juez de lo Familiar, ofreciendo pruebas documentales consistentes en el o las actas de nacimiento de los hijos procreados en común por la pareja, la testimonial de diversas personas entre ellas los hijos u otros familiares cuando no procrearon hijos o no estén en edad de testificar y con tales pruebas acreditar que la pareja vivió como marido y mujer.

Considero que, en virtud de lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo, al ser una de las obligaciones del Notario otorgar certeza y seguridad jurídica al acto otorgado ante su fe, lo más prudente es llevar a cabo su actuación una vez cumplimentada la Jurisdicción Voluntaria, a efecto de contar con los elementos y presupuestos de derecho que le otorguen eficacia al acto, evitando así cualquier situación que pudiera causar la nulidad del mismo.

Concluyendo, la concubina o concubinario sí tienen derecho a concurrir a la sucesión intestamentaria del de cujus, siendo el procedimiento más conveniente para acreditar el concubinato la Jurisdicción Voluntaria.

## **B) Solicitud de informes de existencia o inexistencia de testamento.**

El Notario Zermeño,<sup>94</sup> es preciso al señalar que una vez cubiertos los requisitos antes mencionados, el Fedatario podrá solicitar al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial las constancias de existencia o inexistencia de testamento para que una vez cumplido esto, con la presentación del acta de defunción y habiendo acreditado la filiación de los herederos con el autor de la sucesión, se esta en aptitud de realizar la aceptación o repudio de la herencia, el nombramiento y la aceptación o renuncia del cargo de albacea.

En cualquier trámite de sucesión intestamentaria, es indispensable verificar la existencia o no de testamento, para el caso de que llegara a aparecer alguno, suspender el trámite intestamentario e iniciar el testamentario.

---

<sup>94</sup> ZERMEÑO INFANTE, Alfonso, Op. Cit., pág. 83.

Lo anterior, encuentra su razón de ser en el hecho de que en ocasiones los familiares de una persona que ha fallecido, desconocen si esta otorgó o no testamento, iniciando un trámite que al momento de obtener los informes de existencia o inexistencia de testamento, les revela que no sólo si otorgó disposición testamentaria, sino que fueron varias a lo largo de su vida.

Vemos, la importancia de que el Notario ante quien se tramite una sucesión intestamentaria, este obligado a solicitar las constancias de existencia o inexistencia de testamento a los Archivos General de Notarías y Judicial del Distrito Federal, para conocer si éstos tienen registrados testamentos otorgados por el autor de la sucesión y en su caso, los datos del otorgamiento de dicho testamento, debiendo ambos Archivos señalar en el informe, a qué personas han proporcionado el mismo con anterioridad.

Considero, conveniente aclarar que, "el Notario solicita al Archivo General de Notarías la información sobre el otorgamiento o no de testamentos público abierto, cerrado, simplificado u ológrafo y del Archivo Judicial, si se encuentra depositado testamento público cerrado."<sup>95</sup>

Quedando obligado el Notario a solicitar en caso de que el autor de la sucesión intestamentaria que se este tramitando hubiera fallecido fuera del Distrito Federal, pero que la mayoría de sus bienes estén en esta Entidad, informes sobre la existencia de testamento o no a los Archivos del lugar donde éste hubiera tenido su último domicilio, con la finalidad de tener mayor certeza respecto a si efectivamente se otorgó o no disposición testamentaria.

Como la materia sucesoria es del orden del Derecho Civil, su regulación le corresponde a cada entidad federativa, lo que desafortunadamente ocasiona que "no se tenga un control único de disposiciones de última voluntad de carácter federal, puesto que la coordinación entre las diversas entidades que constituyen nuestro país, en esta materia como en otras es completamente nula."<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit., pág. 145.

<sup>96</sup> ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, Op. Cit., pág. 199.

De aquí la importancia de acelerar el funcionamiento del Registro Nacional de Últimas Voluntades que actuaría a nivel Nacional, permitiendo mayor certeza sobre la existencia o no de testamento.

### **IV.3. Escrituras que forman el trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.**

El trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, se hace constar por medio de dos escrituras.

#### **A) Primera escritura de apertura de trámite sucesorio, información testimonial, declaratoria de herederos, designación de albacea, aceptación o repudio de la herencia.**

La primera de las escrituras con que se da inicio al trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, se denomina de apertura de trámite sucesorio y contiene la información testimonial de los testigos, la conformidad de los herederos para que el trámite se realice extrajudicialmente, la aceptación o repudio de la herencia, el nombramiento de albacea, la aceptación o renuncia de dicho cargo, que se reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios derivados de las reglas de la sucesión y que tienen la intención de proceder de común acuerdo.

Es importante aclarar que el Notario sólo interviene dando fe del reconocimiento de derechos que hacen entre sí los herederos y declarando que los mismos cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

El artículo 172 de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, otorgó al Notario la facultad de hacer constar el repudio de los herederos, aunque Asprón,<sup>97</sup> señala atinadamente que no es posible tramitar la aceptación o el repudio de una parte de la herencia, porque se desconoce si todos los interesados son mayores o emancipados.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, pág. 211.

En conclusión, la aceptación o repudio de una parte de la herencia no se puede hacer ante Notario, porque se desconoce si todos los herederos son mayores de edad o menores emancipados, por lo cual, sólo procede con relación al cien por ciento de la misma, haciéndose indispensable que todos los herederos acepten, para así estar en aptitud de determinar quiénes serán los herederos.

El Notario hará constar la designación del o los albaceas que de común acuerdo hayan hecho todos los herederos, así como la autorización para que en su caso deban actuar conjunta o separadamente y la manera en qué deberá actuar la persona o personas designadas para tal efecto, estando obligados a aceptar el cargo que les fue conferido, haciendo constar el acuerdo a que hayan llegado los herederos respecto a si el o los albaceas tendrán que constituir una caución o se les releva de la obligación de hacerlo.

Con lo anterior, concluye la primera escritura debiendo el Notario ante el cual se realizó la misma efectuar la publicación de su contenido.

## **B) Publicaciones.**

Una vez otorgado el primer instrumento, el Notario esta obligado a dar a conocer el contenido de las declaraciones de la escritura por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días, en un Diario de circulación nacional con la mención de la publicación que corresponda.

Zubiría,<sup>98</sup> nos dice que las publicaciones que se realizan, tienen por objeto dar a conocer al público en general, la apertura de la sucesión y que la misma se está tramitando ante el Notario correspondiente, con el objeto de que en caso de existir cualquier oposición, se haga valer suspendiendo el Notario su actuación, pasando a ser competencia de un Juzgado de lo Familiar.

---

<sup>98</sup> ZUBIRÍA MAQUEO, Emiliano, Op. Cit., pág. 59.

Ríos Hellig,<sup>99</sup> refiere que al ser la Función Notarial de orden público, función a la que el Estado le ha catalogado con una importancia superior a la de otras, en consecuencia, cualquier acto que vaya en contra de su naturaleza es por completo nulo.

Recordemos que el Notario como cualquier profesional, debe tener una vocación, un anhelo o ideal de realizar su función por la función misma, no como un medio de satisfacción económica, sino como algo más, como una responsabilidad, pues en sus manos está la facultad de autenticar documentos con calidad de públicos, inscribibles y con fuerza ejecutiva.

Debe cumplir con la forma establecida para las publicaciones y cualquier otro acto otorgado ante su fe, ya que la falta grave de probidad, deficiencias o vicios comprobados en el ejercicio de su función, traen como consecuencia la cesación de sus funciones y la revocación de su patente.

### **C) Segunda escritura de protocolización de inventario, avalúos y adjudicación de herencia.**

La segunda escritura se denomina protocolización de inventario, avalúo y adjudicación de bienes, en esta se hace una relación de los actos otorgados en la primera escritura, sus términos, el periódico y las fechas en las cuales se efectuaron las publicaciones, el Capítulo de Inventario y Avalúos, Cuentas de Administración en su caso y la Adjudicación a bienes del autor de la sucesión.

Sevillano,<sup>100</sup> señala que normalmente y después de agotar la primera parte del trámite, es el mismo Notario el que conoce de la segunda etapa, es decir, de la Formación del Inventario y Avalúos, en su caso de la aprobación de Cuentas de Administración, de la Formación del Convenio de Partición y Adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria con lo que se concluye el trámite.

---

<sup>99</sup> RÍOS HELIG, Jorge, Op. Cit., págs. 282 y 283.

<sup>100</sup> SEVILLANO GONZÁLEZ, Francisco Jacobo, Op. Cit., págs. 299 y 300.

## **a) Protocolización del inventario y avalúos.**

### **1. - Inventario.**

El o los albaceas designados por los herederos, se encargaran de realizar el inventario, con el fin de determinar los activos y pasivos de la herencia, es decir, los bienes susceptibles de ser repartidos a cada heredero, después de haber pagado las deudas y gastos que haya dejado el autor de la sucesión, debiendo especificar cuáles son los derechos, obligaciones y bienes.

“Una vez hechas las publicaciones, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes de la herencia para que, con la aprobación de todos los coherederos, se realice su protocolización.”<sup>101</sup>

Concluido el inventario, no puede ser reformado sino por error o dolo, llevándolo ante el Notario para su protocolización en la segunda escritura en el capítulo correspondiente a la Formación de Inventarios y Avalúos, en el cual se hará constar que el o los albaceas proceden a la formación del inventario, precisando los términos en que lo realizaron haciendo una observación sobre la existencia de los mismos.

El albacea debe mencionar el número, clase y porcentaje de los bienes que forman el caudal hereditario, describiéndolos con toda claridad y precisión en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia y bienes ajenos que tuviera en su poder el autor de la sucesión en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título expresando éste.

### **2. - Avalúo.**

Efectuado y aprobado el inventario por los herederos, el albacea debe encargarse de que se lleve a cabo el o los avalúos de los mismos en razón del número, naturaleza y porcentaje de los bienes, debiendo buscar a un perito en esta materia que determine el

---

<sup>101</sup> ARCE Y CERVANTES José, Op. Cit., pág. 226.



valor de los mismos, una vez obtenido el avalúo al igual que el inventario, debe ser presentado por el albacea a los herederos para que manifiesten si se encuentran conformes o no con el valor asignado a cada bien, aprobado el o los avalúos por todos los herederos, deberán presentarlo acompañado por el inventario para su protocolización.

Si se presenta oposición al inventario o al o los avalúos por parte de alguno de los herederos o de cualquier acreedor, el Notario deberá suspender inmediatamente su intervención para que la inconformidad sea resuelta por los Tribunales.

### **b) Administración.**

Cuando existan bienes dentro del haber hereditario susceptibles de administración, el albacea deberá encargarse de cumplir con esta función, cuidando el correcto manejo y mantenimiento de los mismos, debiendo al final de su administración rendir cuenta de los bienes administrados, respondiendo por el destino o daños sufridos por los mismos en el tiempo en que los hubiera tenido bajo su cargo.

Resulta interesante y laboriosa la protocolización de las Cuentas de Administración que debe presentar el o los albaceas designados aunque es poco frecuente en trámites sucesorios notariales.<sup>102</sup>

En todo caso y siguiendo los principios y procedimientos que debe seguir la persona que administra bienes ajenos, el albacea debe formular un informe del estado que guardan los bienes, reportando sus productos, la repartición provisional hecha, quien tiene la posesión de cada uno de ellos, los gastos generados para la conservación y el mantenimiento, así como por concepto de contribuciones, sueldos u otros, todo de acuerdo con los herederos.

### **c) Proyecto de partición de herencia.**

En el mismo instrumento en que se protocolizan el inventario y los avalúos, se incluye el Proyecto de Partición (si es que existiera éste por haber por lo menos dos

---

<sup>102</sup> SEVILLANO GONZÁLEZ, Francisco Jacobo, Op. Cit., pág. 300.

herederos), se lleva a cabo una vez aprobado el inventario, el avalúo y la cuenta general de administración presentados por el albacea de la sucesión.

Los herederos deben reunirse para fijar la porción de bienes hereditarios que corresponden a cada uno y una vez aprobados por todos servirá de base para realizar la adjudicación de bienes, dándole a cada uno lo que les corresponde.

Aprobada la partición por todos los herederos, se hace llegar al Notario para que haga constar los términos en que se realizó, con el propósito de obtener los beneficios de la forma pública, para facilitar y hacer posible su inscripción en el Registro Público.

Aquí, la asesoría y experiencia del Notario deben intervenir a efecto de que tal partición satisfaga los intereses de cada uno de los herederos, cuidando todos los aspectos de la misma entre ellos los de carácter Tributario.

#### **d) Liquidación.**

La Liquidación de los bienes dejados por el autor de la sucesión, deberá ser realizada por el albacea, una vez concluido y aprobado el inventario por los herederos, (y aún en contra de la voluntad de éstos), por lo que en caso de existir acreedores, será hasta este momento cuando podrán exigir el pago de sus créditos.

Resultando en este momento del trámite de gran importancia conocer si el autor de la sucesión estaba casado y si lo estaba cual era el régimen bajo el cual contrajo matrimonio, a efecto de determinar el porcentaje de los bienes que se van adjudicar a los herederos. La Liquidación es el acto que permite establecer qué bienes efectivamente se repartirán entre los herederos.

#### **e) Adjudicación de herencia.**

Por lo que toca a la Adjudicación, "el Notario podrá hacerla constar en uno o varios instrumentos dependiendo de lo solicitado por los interesados y a sus posibilidades."<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> *ibidem*, pág. 301.

El último acto que deberá hacer constar el Notario en la segunda escritura, es la adjudicación de los bienes correspondientes a cada uno de los herederos de la sucesión intestamentaria, en la proporción que en su caso corresponda a cada uno de ellos, de acuerdo con el proyecto de partición aprobado por los mismos, concluyendo con esto la escritura, debiendo mandarla inscribir al Registro Público correspondiente a efecto de cumplir con la publicidad de la misma.

Cuando hay un sólo heredero no hay partición pero sí adjudicación, "caso, en el que no es fácil distinguir entre la situación que tenía el único heredero antes de la adjudicación y después de ella puesto que en ambos casos es el único titular de los bienes de la herencia, la diferencia consiste en que antes de la adjudicación, era titular único de un patrimonio sujeto a liquidación (que implica determinación del mismo, pago de deudas, etc.), y después de la adjudicación se vuelve propietario de cada uno de los bienes que componían el patrimonio hereditario."<sup>104</sup>

Tratándose de la adjudicación de bienes inmuebles el cambio de propietario debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de dar certeza de la propiedad de dichos inmuebles, ya que como señala el *artículo 3008 del Código Civil para el Distrito Federal*, "...la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos."

Al inscribir la escritura en el Registro Público, el Notario Público del Distrito Federal, cumple con el principio registral de publicidad del acto y con la "función...de otorgar seguridad jurídica a los particulares por medio de la debida aplicación de las normas jurídicas dando la fe pública que de él es inherente."<sup>105</sup>

La inscripción de la escritura pública se convierte en el instrumento o forma más eficaz de obtener el título de propiedad que acredita a los herederos como titulares de los bienes materia de la sucesión, resultando el medio más idóneo para oponer en su caso frente a terceros.

<sup>104</sup> ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., págs. 215 y 216.

<sup>105</sup> LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, Op. Cit., pág. 46.

#### **IV.4. Seguridad en la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.**

A lo largo del presente capítulo hemos explicado las circunstancias en que se puede tramitar una sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, los requisitos que ésta debe reunir, así como las ventajas que este trámite representa, pero habrá gente que se pregunte, ¿si este trámite tan simplificado, que se presenta con tantas ventajas con respecto al que se lleva ante un Juez es igual de seguro?, a cuyo cuestionamiento la respuesta es definitiva, el trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, representa la misma seguridad.

¿Pero qué circunstancias o fundamentos tenemos para aseverar lo anterior?, estas son diversas y por lo tanto hemos decidido referirnos a cada una de ellas a continuación.

#### **IV.5. Garantías de llevar a cabo un trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.**

El conocimiento del Derecho es la principal característica de la Función Notarial, ya que su actuación depende de la amplitud de conocimientos y experiencia que el Notario tenga para saber aplicar la norma correcta al caso concreto que se le presente y de esta manera llevar al mejor término las cosas.

Como hemos precisado, la Función Notarial es de carácter precautorio, el Notario tiene la obligación de ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten, ya que mediante la adecuada instrumentación de los actos jurídicos, se evita a los comparecientes consecuencias a futuro.

El artículo 6 de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, es muy claro al establecer que: *"...el Notario en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, recibe por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las*

*finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora."*

El Notario en el proemio de la escritura introduce al contenido de la misma, en los antecedentes asienta los documentos y determina física y jurídicamente el objeto del contrato, en las cláusulas se contienen las manifestaciones de la voluntad de las partes que ha sido interpretada y redactada por el Notario, en donde ejerce su actividad creadora como abogado y perito en Derecho, en la representación reconoce el derecho que tiene una persona para actuar a nombre de otra, en los generales determina plenamente los atributos de las personas que intervienen y finalmente en la certificación concretiza la actividad del Notario como Fedatario.<sup>106</sup>

Expuesto lo anterior, vemos que en la escritura pública se pretende crear y dar forma a los actos jurídicos realizados ante Notario, probar la realización de un hecho o en su caso el nacimiento de un negocio jurídico, buscando así dar eficacia al acto plasmado.

La escritura, es un instrumento legal por medio del cual se hace ejecutiva la obligación contenida en él, es en ésta donde las partes manifiestan su voluntad, dándole forma impresa a sus pensamientos y el Notario con su firma y sello consolida el instrumento, dándole una presunción de verdad a todos los actos realizados ante su fe, lo que hace que el documento tenga valor probatorio en sí mismo.

El Derecho Notarial ante todo satisface la necesidad general de toda prueba, ya que el Notario actúa en el instante en el que se produce el hecho, mientras que en el Sistema Judicial el hecho se comprueba generalmente después de que ocurrió.

El Notario Público del Distrito Federal, al intervenir en la realización de una sucesión intestamentaria debe brindar asesoría, a las personas que acuden ante él a iniciar este trámite, para finalmente llegar a la etapa de autenticar el instrumento notarial, en donde él mismo se haya realizado, dándole así valor probatorio y ejecutividad, pues los instrumentos que no hayan sido declarados judicialmente como nulos constituyen prueba plena.

---

<sup>106</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit., pág. 230.

Lo anterior encuentra su fundamento en la actual *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, en su Capítulo Tercero denominado: "De los efectos, valor y de la protección de efectos del Instrumento Público Notarial", que señala que en tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Una escritura se considera válida, al haber intervenido el Notario garantizado su certeza y seguridad jurídica como delegado del Estado, gozando dicho instrumento de una presunción privilegiada de veracidad y credibilidad que hará prueba plena por sí misma de su contenido, otorgando coacción para su imposición, por lo cual, el Notario en el desempeño de su función debe ser extremadamente minucioso en las opiniones, razonamientos o juicios que exteriorice.

La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada el principio de prueba plena.

La Función Notarial confirma con esto su importancia, ya que otorga seguridad y garantía a los actos jurídicos realizados entre particulares, convirtiendo circunstancias de hecho en derecho.

La Ley en comento, es muy clara al precisar que los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su Función, en los términos que previenen las Leyes Penales del fuero común y federales; de la responsabilidad civil en que incurran conocerán los Tribunales; de la responsabilidad administrativa por violación a los preceptos de esa Ley o de otras Leyes relacionadas con la Función Pública y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones le sean imputables al Notario, conocerán las autoridades competentes y de la responsabilidad fiscal las Autoridades Tributarias Locales o Federales.

El Estado mantiene una estrecha vigilancia al desempeño del Notario aplicando las siguientes sanciones a los Notarios que incurran en violaciones a los preceptos de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*.

Amonestación por escrito, por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que a éste se le hubiere entregado toda la documentación previa que se requiera.

Multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento, cuando provoque por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios.

Suspensión temporal, en casos en los que revele injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido o; por provocar en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

Cesación de funciones por falta de probidad, notarias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, sólo por citar algunos ejemplos con respecto a las sanciones que pueden imponerse a los Notarios.

En conclusión, en la vida jurídica de nuestro país, todo acto o hecho que deba tener consecuencias jurídicas, debe cumplir con ciertas formalidades, las cuales implican una manera de constituir y plasmar por escrito un acto, sirviendo como medio de garantía para terceros, porque al contar con la Fe Pública las declaraciones contenidas en él tendrán validez frente a cualquier interesado.

La escritura que se otorga en una sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, refleja la técnica jurídica y legalidad de dicho acto, pues al momento de llevarse a cabo la intervención del Notario con certeza, eficacia, firmeza, asentimiento y verdad, se legitima y da autenticidad a la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y

lo documentado, preservando así la manera de corroborar su existencia a través del tiempo.

De lo planteado en el desarrollo de este Capítulo considero necesario hacer énfasis en los siguientes puntos:

1. - Con la reforma a la *Ley del Notariado para el Distrito Federal* y al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, los comparecientes se ven favorecidos con tiempos más cortos en el trámite y se abate de manera importante el costo, evitándose etapas y tiempos que en materia procesal son inevitables.

2. - Los comparecientes a una sucesión intestamentaria deben solicitar al Notario su intervención presentándole los documentos que acrediten la muerte del de cujus, la filiación que se invoca, en su caso el matrimonio o el concubinato y la propiedad de los bienes.

3. - El Notario al tramitar una sucesión intestamentaria, debe brindar la recomendación mas adecuada para contribuir a solucionar el planteamiento que presenten los comparecientes, brindándoles una serie de alternativas que resulten viables, basadas en fundamentos de Derecho y consideraciones económicas, pero si aún a pesar de esto no logra el acuerdo de los comparecientes, presentándose una controversia el Notario tendrá que abstenerse de actuar.

4. - La sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, se hace mediante dos escrituras básicamente que deben contener: la primera la Información Testimonial, la conformidad de que el trámite se realice ante Notario, la Aceptación o Repudio de la Herencia, la Aceptación o Renuncia al cargo de Albacea y; la segunda la publicación de los actos otorgados en el primer instrumento, el Inventario, él o los Avalúos y finalmente la Adjudicación.

5. - La realización de este trámite no solamente es mas accesible, rápido y económico que el que se realizaría en un Juzgado, sino que cuenta con las mismas garantías de seguridad y certeza jurídica.



6. - El documento privado se convierte en público con carácter obligatorio y en algunos casos con fuerza ejecutoria, con las consecuentes obligaciones, responsabilidades y sanciones para el Notario en caso de que por alguna razón actúe con negligencia, culpa, dolo o error, pudiendo los comparecientes a este acto, presentar su denuncia ante las Autoridades correspondientes.

## CONCLUSIONES

1. - El Estado requiere de nuevos mecanismos jurídicos que le permitan satisfacer las necesidades que la evolución de la Sociedad y las actividades humanas le exigen y así dar respuesta a la necesidad de rapidez y simplificación en los trámites.

2. - En la sucesión intestamentaria al no haber expresado el autor de la sucesión su voluntad, la Ley debe colaborar de forma supletoria, ya que la razón de esta es la necesidad de fortalecer y dar seguridad a las relaciones jurídicas patrimoniales.

3. - El Notario, al ser un particular profesional del Derecho ejerce una Función Pública que corresponde al Estado, consistente en la dación de Fe, función que constituye un servicio que tiene como finalidad dar satisfacción a una necesidad colectiva de interés público.

4. - El Notario en ejercicio de su profesión es un aplicador de la Ley, siendo un objetivo común que comparten tanto la Función Notarial como la Función Judicial, pero esta aplicación sólo la lleva a cabo en aquellos casos en los que la voluntad de los otorgantes del acto jurídico de que se trata encuentran la adhesión debida al Derecho Objetivo, ya que su función se lleva en una forma preventiva.

5. - La intervención del Notariado en procesos no contenciosos, es decir, de Jurisdicción Voluntaria, es un medio de lograr una mejor y más ágil administración de justicia, circunstancia que alivia a los Tribunales de la tarea administrativa.

6. - Los asuntos de Jurisdicción Voluntaria tienen la característica común de que no son contenciosos, se tramitan a requerimiento de parte interesada y sólo si existe el consentimiento unánime de todos los interesados, pues es necesaria la ausencia total de discusión o controversia entre las partes.

7. - Al otorgar la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, al Notario la competencia para realizar Funciones Notariales en asuntos de carácter extrajudicial, permite que se lleven a cabo las cuatro secciones de las que se compone la sucesión

intestamentaria, cuando no hubiere controversia alguna, los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, tratando así de eliminar la práctica de iniciar el trámite ante el Juez para después concluirlo ante Notario.

8. - Al tramitarse ante Notario la sucesión Intestamentaria se abate el costo de la Justicia a cargo del Estado, disminuyendo los montos del presupuesto del erario destinados a la prestación de los servicios del Poder Judicial, habiendo un ahorro para los interesados, ya que se evitan el gasto de cubrir los honorarios de los abogados que llevan el Juicio.

9. - Con la publicidad a este trámite se busca evitar el problema de que en una gran cantidad de casos, al morir intestadas las personas, sus herederos por ignorancia o por no querer verse involucrados en un trámite Judicial lento van dejando aun lado la tramitación de esta Sucesión.

10. - De lo anterior, vemos la conveniencia de que sea conferida al Notario de forma exclusiva la tramitación de este tipo de sucesiones, ya que si bien, con la reforma se pretendió un gran avance en esta materia, el hecho de permitir que el trámite se continúe a la par en los Juzgados, permite que se logre el objetivo de eliminar la carga de trabajo a los Tribunales, pues como se mencionó en el punto anterior la falta de publicidad ha hecho que la Sociedad desconozca la posibilidad y forma de llevarlo a cabo.

11. - Considero que mi hipótesis ha podido comprobarse principalmente a través de la exposición los siguientes puntos:

Del Capítulo Primero de la Sucesión Intestamentaria: I.1 Concepto de sucesión; inciso A) Clases de sucesión; I.2 La sucesión intestamentaria; I.3 El derecho a heredar; inciso A) Modo de suceder intestamentariamente, B) Reglas de la sucesión intestamentaria, Inciso C) Petición de Herencia y I.4. Apertura de la sucesión intestamentaria.

En el Capítulo Segundo De la Función Notarial en el Distrito Federal: II.1 Concepto de notario, II.2 Del Notario Público en el Distrito Federal y su función como auxiliar en la administración de justicia; incisos A) Fundamento constitucional, C) El Notario frente a las

exigencias del Estado, D) El Notario y la aplicación de la Ley, II.3 De la naturaleza jurídica y características de la función notarial, incisos A) Características de la Función Notarial, B) Principales Funciones Notariales, numeral 2 El instrumento público y sus requisitos formales; numeral 3 Características que deben contener los instrumentos públicos, II.4 De la función notarial en el Distrito Federal, inciso A) Principios de la Función Notarial y II.5 De la actividad del Notario.

A través del Capítulo Tercero De las razones para tramitar la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, en sus puntos: III.1. De la sucesión intestamentaria como trámite de Jurisdicción Voluntaria, numeral 3 Diferencias entre Jurisdicción Contenciosa y Voluntaria, subinciso e) Principios que rigen la Jurisdicción Voluntaria, inciso B) Semejanzas y diferencias entre la Función Notarial y la Jurisdiccional, inciso C) Principios que rigen la intervención del Notario en los trámites de Jurisdicción Voluntaria, III.3 De las ventajas de la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.

Y por último, en el Capítulo Cuarto De la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, con el punto IV.1 Etapas del trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, inciso B) Trámite de sucesión intestamentaria ante notario.

Finalmente, hemos podido acreditar que el realizar la tramitación de una sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, es un trámite mucho más rápido y ágil que el que se realiza en un Juzgado, a través de la exposición del Capítulo Cuarto en sus puntos; IV.2 Solicitud al Notario Público para su intervención en la tramitación de la sucesión intestamentaria en el Distrito Federal, inciso A) Denuncia e inicio del trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal, IV.4 Seguridad en la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal y IV.5 Garantías de llevar a cabo un trámite de sucesión intestamentaria ante Notario Público en el Distrito Federal.

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- ARCE Y CERVANTES, José, DE LAS SUCESIONES, Editorial Porrúa, S.A., 1era. Edición, México, 2001.
- 2.- ASPRÓN PELAYO, J. Manuel, SUCESIONES, Editorial McGraw Hill, México, 2001.
- 3.-CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ANÁLISIS DE DIVERSOS SUPUESTOS, Editorial O.G.S. Editores, Sociedad Anónima de Capital Variable, 2da. Edición, México, 1998.
- 4.- CASTÁN TOBEÑAS, José, DERECHO CIVIL, ESPAÑOL, COMUN Y FORAL, T. VI. DERECHO DE SUCESIONES, Vol. I. 9na. Edición, Editorial Reus, S.A. Madrid, 1989.
- 5.- CICU, Antonio, DERECHO DE SUCESIONES, Editorial Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Barcelona, España, 1964.
- 6.- DE IBARROLA, Antonio, COSAS Y SUCESIONES, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 2000.
- 7.- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición, México, 1991.
- 8.- GÍMENEZ-ARNAU, Enrique, DERECHO NOTARIAL, Ediciones Universidad De Navarra, Pamplona, España, 1974.
- 9.- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, DERECHO DE SUCESIONES, Editorial Bosch, Madrid, España, 1963.
- 10.- ITURBIDE GALINDO, R. Adrián, EL NOTARIADO EN SUSTANTIVO. Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 1999.
- 11.- MOTO SALAZAR, Efraín, ELEMENTOS DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., 32da. Edición, México, 1986.
- 12.- PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., 10ma. Edición, México, 1983.
- 13.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, DERECHO NOTARIAL, Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición, México, 2001.
- 14.- PUENTE Y FLORES, Arturo, PRINCIPIOS DE DERECHO, Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1975.

15.- RÍOS HELLIG, Jorge, LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL, Editorial McGraw-Hill, 3ª Edición, México, 2000.

16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., 22da. Edición, México, 2000.

17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO IV, Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., 4ª. Edición, México, 2001.

## REVISTAS.

1.- ADAME LÓPEZ, Angel Gilberto, EXPOSICIÓN SISTEMÁTICA DE LOS LEGADOS, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios (2), Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001.

2.- ADAME LÓPEZ, Gilberto, EL JUICIO DE IDENTIDAD Y DE CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES COMO UN ÁMBITO DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL PREVENTIVA, Edición especial con motivo de la IX JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, LIMA, PERÚ, DEL 11 AL 14 DE OCTUBRE DE 2000, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 2000.

3.- ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, "LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN ALGUNOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", REVISTA MEXICANA DE DERECHO, Editada por McGraw-Hill, año 1, número 1, México, 1999.

4.- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, LA FUNCION NOTARIAL PREVENTIVA DEL LITIGIO, CARACTERÍSTICAS DEL NOTARIADO LATINO, Edición especial con motivo de la IX JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, LIMA, PERÚ, DEL 11 AL 14 DE OCTUBRE DE 2000, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 2000.

5.- DE P. MORALES, Francisco, LABOR PREVENTIVA DEL NOTARIO, Edición especial con motivo de la IX JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, LIMA, PERÚ, DEL 11 AL 14 DE OCTUBRE DE 2000, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 2000.

6.- LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DEL NOTARIADO DE TIPO LATINO, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios (3), Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001.

7.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, DEONTOLOGÍA NOTARIAL, DEBERES DEL NOTARIO, Edición especial con motivo del XXII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 27 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 1998, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1998.

8.- PRIETO ACEVES, Carlos; ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier; PERERA BECERRA, Luis Alberto y MANZANERO ESCUTIA, José Antonio, EL ROL DEL NOTARIO FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL ESTADO, PRINCIPALMENTE EN EL PLANO ADMINISTRATIVO FISCAL, Edición especial con motivo del XXII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 27 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 1998, Publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1998.

9.- RÍOS HELLIG, Jorge, LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL, Editorial McGraw-Hill, 3ª Edición, México, 2000.

10.- RÍOS HELLIG, Jorge, RÍOS HELLIG, Jorge, LOS PRINCIPIOS ÉTICOS NOTARIALES EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios (6), Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001, pág. 19.

11.- VASCONCELOS ALLENDE, Guillermo, NOTAS PARA LA SUCESION INTESTAMENTARIA Y MIXTA, en JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 27, México, 1997.

12.- ZERMEÑO INFANTE, Alfonso, ALGUNOS ASPECTOS DE LA SUCESIÓN LEGITIMA, en REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Publicación de la Asociación del Notariado Mexicano, A. C., Año XLII, Julio de 2001, número 116.

13.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO, Editada por McGraw-Hill, año 1, número 1, México, 1999.

14.- ZERMEÑO INFANTE, Alfonso, con la colaboración de Guillermo Vasconcelos, RESPONSA, editada por el Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A. C., año 2, número 12, México, 1997.

15.- ZUBIRÍA MAQUEO, Emiliano, "REGÍMENES SUCESORIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", REVISTA MEXICANA DE DERECHO, Editada por McGraw-Hill, año 1, número 1, México, 1999.

## DICCIONARIO.

1.- PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., 19na Edición, México, 1990.

## **LEGISLACIÓN.**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil Federal.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 6.- Actual Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 7.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.